

DERECHOS HUMANOS Y LA REINTEGRACION SOCIAL DE LOS REOS

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ANA KAREM VELARDE MORENO

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCION -----

AGRADECIMIENTOS -----

CAPITULO 1 **DERECHO PENITENCIARIO**

- 1.1.- Antecedentes
- 1.2.- Fuentes del derecho penitenciario
- 1.3.- Origen de las cárceles
- 1.4.- Penología
- 1.5.-Periodo represivo
- 1.6.- Periodo humanitario
- 1.7.- Teoría del castigo
- 1.8.- Pena como una forma de readaptación
- 1.9.- Consecuencias del cese de los contactos sociales
- 1.10.- La teoría de la fuerza de voluntad
- 1.11.- El llamado duelo del cuerpo, en las personas presas
- 1.12.- Conductas habituales en proceso de duelo de una persona presa

CAPITULO 2 **LA VIDA EN PRISION**

- 2.1.- La utilización del tiempo y espacio
- 2.2.- Impactos psicológicos y de la salud

CAPITULO 3 PRISIONES, PRISIONEROS Y DERECHOS HUMANOS

3.1.- Historia de las cárceles, prisioneros y custodios

3.2.- Guía de diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria

CAPITULO 4 LOS DERECHOS HUMANOS

4.1.- Antecedentes

4.2.- ¿Quiénes son titulares de Derechos Humanos

CAPITULO 5 DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS

5.1.- División de internos del fuero común y fuero federal

5.2.- Separación de reclusos en procesados y sentenciados

5.3.- Clasificación criminológica de los internos

5.4.- Tramitación del beneficio de la libertad anticipada

5.5.- Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión

5.6.- Atención integral, social, medica y psicológica

5.7.- Derechos Humanos que garantizan la integridad física y moral de los reclusos

5.8.- El problema del castigo en la actualidad

5.9.- La función penitenciaria como función publica

- 5.10.- Ética del personal penitenciario
- 5.11.- Principios prioritarios de la función penitenciaria
- 5.12.- Tratamiento penitenciario
- 5.13.- Actividades relacionadas con la salud física y mental del interno
- 5.14.- Tratamiento que se brinda a los internos
- 5.15.- Asistencia psicológica
- 5.16.- Beneficios penitenciarios

CAPITULO 6

ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

- 6.1.- Relación en la persona privada de libertad y el Estado
- 6.2.- El principio del trato humano
- 6.3.- La posición garante del Estado
- 6.4.- Estándares específicos sobre el sistema disciplinario de los establecimientos penitenciarios
- 6.5.- Principio de legalidad

ANEXOS

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Siendo el derecho penitenciario un tema ampliamente discutido pero pocas veces analizado, y después de investigar lo referente al tema que se expone, consideramos importante discutirlo o exponerlo desde el punto de vista de los reclusos y sus derechos humanos, ya que son ellos quienes resultan principalmente beneficiados o perjudicados con la correcta o errónea aplicación del mismo, lo que nos lleva a contestar las siguientes preguntas: ¿Qué es el derecho penitenciario?, ¿Que son los derechos humanos?, ¿Quiénes son titulares de derechos humanos? y finalmente ¿Existe una verdadera readaptación para los reclusos?

Recordando que cuando empecé mis estudios universitarios en la licenciatura de Derecho, en una de las clases se comentaba o discutía sobre el tema de derecho penitenciario, haciendo hincapié quien nos impartía dicha materia en la siguiente interrogante, ¿si existe una verdadera readaptación para las personas recluidas en los centros de readaptación social?. Es por ello, que al ir avanzando con mis estudios y estudiando diferentes materias, muy particularmente derecho penal, surgía nuevamente esta interrogante. En una ocasión por azares del destino conocí el Centro de Readaptación Social uno de Hermosillo, Sonora, ahí me di cuenta de las condiciones en las que “viven” los reclusos, pero obviamente, lo primero que vino a mi mente fue que todos los ahí

recluidos habían cometido algún delito y que las condiciones en las que vivían eran producto o consecuencia de sus malas decisiones; por lo que al conocer las instalaciones, las cuales como es bien sabido se encuentran en muy malas condiciones, presentando enormes deficiencias, al grado que se criminalizan a los familiares que cada semana acuden a dichos centros con la finalidad de poder visitar a sus familiares recluidos, viéndose obligados a realizar unas enormes filas para poder ingresar al penal, practicándose después una revisión corporal que resulta por demás denigrante que es claramente una violación a los derechos humanos, y al conocer las celdas de los centros penitenciarios, las cuales son de medidas muy reducidas, se logra apreciar un amotinamiento, por estar recluidas en las mismas mas de diez personas, observándose la mala higiene al apreciarse fauna nociva y percibirse olores nauseabundos, agregando la prepotencia y despotismo que reciben por parte de las autoridades penitenciarias las personas recluidas así como sus familiares.

En esta visita al Centro de Readaptación entable conversación con algunos de los reos y familiares, y al cuestionarlos sobre las causas que motivaron se encontraran en este lugar, me responden– por un delito que no cometí- siendo esta respuesta poco creíble, considerando que es lo que dicen todos los internos para evadir su responsabilidad, sin embargo y al preguntarles sobre cual era el delito que le incriminaron me dijo – me acusan de violación- y procede a darme una larga explicación de los hechos, de las pruebas que les fueron inventadas, refiriendo haberse aprendido su expediente de principio a fin, señalando que no

hay ninguna prueba que acredite su responsabilidad, y mientras trascurría nuestra plática, cada vez sus comentarios me resultaban más convincentes, preguntándole si le habían dictado sentencia y me responde – si, ya me dictaron sentencia, tengo que pasar nueve largos años aquí por un delito que no cometí, creo que en los juzgados ni siquiera revisaron mi expediente- es cuando reconocí la impotencia de esta persona al estar cumpliendo una condena injusta y no poder defenderse, quedando a merced de un Juzgador que decide si eres o no responsable de la comisión de un delito que injustamente se te viene imputando. Esta es una historia que recuerdo con mucha frecuencia, porque realmente creo en la sinceridad de aquellas palabras, y como es de suponerse no debe de ser la única historia de injusticia cometida por nuestras autoridades, entonces, la vida en prisión a que conlleva, ¿a readaptarte? ó ¿a mantener tu integridad física, moral y/o psicológica?. Encontrándome también con personas que habían cometido diferentes delitos tales como robo, homicidios con algunas agravantes, violaciones, entre otros, todos ellos se encontraban en el área de procesados y sentenciados, entonces, al desconocer por completo las leyes, no entendí porque si al encontrarte bajo un proceso penal, muchos internos son liberados, o bien internos a los que ya se les había dictado sentencia condenatoria, los tenían en una misma área, sobresaliendo claramente la corrupción que se maneja dentro de los penales. Asimismo si bien es cierto en estos penales se encuentran personas recluidas por delitos que sí cometieron, nos avocaremos en esta ocasión a conocer si existe la verdadera reinserción a la sociedad y el comportamiento que adoptan después de ser liberados.

Es por ello que crece mi interés en analizar e investigar profundamente este tema, ya que surge una nueva pregunta en mi mente, ya que si bien cierto, al iniciarse un proceso penal por la presunta comisión de algún delito, para el inculpado se restringen o suspenden algunas de las facultades que la Ley le concede, pero ¿esto ocurre también con nuestros derechos humanos?, esta es una de las preguntas principales que motivara la investigación de este tema.

Claro está que a partir de las reformas constitucionales recientemente aprobadas, se pronostican cambios radicales en la materia y en la percepción que existe de los derechos humanos, con relación a las garantías constitucionales.

Es entonces que al tener estas bases podemos identificar y estudiar ampliamente y conocer si existe una verdadera readaptación para todos los reos. Podemos observar en diferentes dependencias de gobierno programas encaminados a la prevención de los delitos, pero son pocos los programas o instituciones realmente interesadas en la readaptación.

Es por ello que al conocer nuestro derecho penitenciario, podemos observar entre algunas cosas el funcionamiento de nuestros penales y como están regulados, conjuntamente podemos aprender cuales son nuestros derechos

humanos y en consecuencia poder llegar a entender cuando son violentados por parte de las autoridades.

Por lo que me apoyare en nuestra legislatura y en concedores del Derecho, específicamente de Derechos Humanos, así como en los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales o internacionales y como es la implementación de estos a casos concretos.

Después de las interrogantes expuestas, las cuales surgen al comenzar a indagar el presente tema, podemos iniciar con la investigación y conforme se vaya desarrollando el tema ir dando respuesta todas y cada una de ellas para finalmente poder emitir una conclusión, respecto al tema desarrollado.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermanos,
por el apoyo que me han dado siempre
y por enseñarme a valorar mis estudios.

A mis amigos y colaboradores, **Lic. Aldo René Saracco Morales, Lic. Ángel Vidal Mejía Vázquez y Lic. Mario Alberto Sotelo Anaya,** por su amistad, apoyo y consejos para concluir mi licenciatura.

A mi Director de tesis,
Dr. José Gerardo Gastelum Bojorquez,
por guiarme con esta investigación
y por todas las enseñanzas durante mi licenciatura.

CAPITULO 1

DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho penitenciario es la rama del Derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX.¹

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

1.1 Antecedentes

La privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible (delito) es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos después de la Edad Media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte.

Los presidios se conciben como lugares de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito se configuró la pena privativa de libertad al objeto de:

- Corregir al culpable y disuadir a la sociedad (prevención especial y general)
- Aislar al delincuente

¹ <http://www.derechopenitenciario.com/index.asp>

- Garantizar seguridad
- Contribuir a la maltrecha economía de la época.

1.2 Fuentes del derecho penitenciario

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo. 18.” Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.²

Tratados Internacionales celebrados para garantizar la dignidad de la persona humana. “Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos” ARTÍCULO 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> constitución política de los estados unidos mexicanos art. 18

derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. ARTÍCULO 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ³

Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad:

“ARTICULO 2o.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.”⁴

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.

ARTICULO 1o.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes. ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.⁵

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos artículos 8,9,10.

⁴ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_32.pdf Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad.articulo 2.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201_130614.pdf Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, artículos 1 y 2

Reglamentos internos de los Centros Penitenciarios.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento regirán en el Estado de Sonora, y su aplicación corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y subalternos.

ARTICULO 2o.- La aplicación de la Ley Número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora y el presente Reglamento, se hará imparcialmente, sin diferencia alguna.

ARTICULO 3o.- Los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora dispondrán del Personal Directivo, Administrativo, Técnico y de Custodia en el número de categorías que determine las necesidades del servicio y el presupuesto de Egresos; así como de los Departamentos y Secciones señalados por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora y el presente Reglamento.

ARTICULO 4o.- La organización y el funcionamiento de los Centros de Readaptatorios deberán tender a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

ARTICULO 5o.- Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no deberá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

ARTICULO 6o.- A su ingreso, se entregará al interno un ejemplar de este Reglamento, procurando las Autoridades Penitenciarias que todos los internos se enteren de su contenido.

CAPITULO II

DEL PERSONAL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 7o.- El personal de los Centros de Readaptación Social en Sonora, será:

- a) Directivo;
- b) técnico;
- c) Administrativo;
- d) De custodia.

ARTICULO 8o.- Corresponde al Director de cada Centro:

I.- Velar por el cumplimiento de la Ley 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado y el presente Reglamento;

II.- Representar al Centro y desarrollar todas las funciones relacionadas con personas o autoridades del exterior, exceptuando informes de rutina que puedan canalizarse a través del personal administrativo;

III.- Fijar los lineamientos de trabajo de los Departamentos, señalando sus tareas en cuanto no las contemple este Reglamento, y, calificar las medidas adoptadas por los distintos funcionarios del Centro en cuanto afecten a la marcha general de la Institución, de los Departamentos o del tratamiento de los internos;

IV.- Acordar la distribución del trabajo entre el personal subalterno, escuchando para ello la opinión de los Titulares respectivos;

- V.- Tener a su cargo la administración y vigilancia del establecimiento;
- VI.- Presidir el Consejo Técnico Consultivo y designar quien lo sustituya en su ausencia;
- VII.- Seleccionar escrupulosamente al personal penitenciario del Centro a su cargo, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- VIII.- Capacitar profesionalmente al personal penitenciario promoviendo cursos de perfeccionamiento, conferencias seminarios y visitas a otros establecimientos similares;
- IX.- Recibir en audiencia a todos los internos que lo soliciten;
- X.- Imponer las correcciones disciplinarias previstas por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora y el presente Reglamento.
- XI.- Tomar las medidas necesarias para facilitar la entrada de los abogados defensores;
- XII.- Realizar actividades que tiendan a fortalecer el espíritu cívico de los internos y sus familiares;
- XIII.- Informar mensualmente por escrito a la Dirección General de Prevención en el Estado, de las actividades desarrolladas, incluyendo las administrativas;
- XIV.- Las demás que establezca este Reglamento o Leyes vigentes en el Estado.

ARTICULO 9o.- Son funciones y obligaciones del Oficial Tutelar, las siguientes:

- I.- Destinarle a cada uno de los internos el trabajo penitenciario acorde con sus aptitudes personales, conducta y a los talleres en funcionamiento.
- II.- Manejar las actividades relacionadas con la situación jurídica de los internos.

III.- Llevar un control individual por escrito del trabajo desarrollado por el interno en el que se señalará puntualidad, asistencia, disponibilidad y responsabilidad en sus labores, así como su readaptación.

IV.- Formular cada mes una relación de internos que estén próximos a obtener beneficios de libertad, a fin de que se realicen los estudios correspondientes.

V.- Realizar los trámites necesarios para que los internos puedan obtener la documentación requerida para la promoción de algún beneficio de libertad anticipada.

VI.- Proponer los nombres de los internos en las Juntas del Consejo Técnico, cuya situación los haga merecedores al goce de algún beneficio, a fin de que les sean practicados los estudios pertinentes.

VII.- Canalizar las audiencias solicitadas por los internos al Director de la Institución.

VIII.- Formar parte del Consejo Técnico a cuyas reuniones deberá asistir puntualmente.

IX.- Las demás que establezca este Reglamento o Leyes vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 10.- Son funciones y obligaciones del Oficial Orientador, las siguientes:

I.- Ubicar dentro del Centro a los internos de nuevo ingreso.

II.- Vigilar la debida separación entre los internos procesados y sentenciados del Fuero Común y del Federal.

III.- Dar a conocer a los internos de nuevo ingreso el presente Reglamento.

IV.- Guiar a los internos hacia los diversos Departamentos que integran el Consejo Técnico para la elaboración de estudios.

V.- Vigilar el cumplimiento de los términos constitucionales en caso de indiciados.

VI.- Explicar individualmente a los internos la forma de obtener los beneficios a que tenga derecho.

VII.- Formar parte del Consejo Técnico a cuyas reuniones deberá asistir puntualmente.

VIII.- Los demás que establezca este Reglamento o Leyes vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Departamento de Trabajo Social:

I.- Formular por escrito el estudio de los factores sociales, económicos y culturales, para conocer la influencia que estos tuvieren sobre el interno en su proceso de socialización, así como aquellos que determinaron su conducta desviada, desde que son procesados.

II.- Rendir por escrito los informes relacionados con su área, periódicamente.

II.- Ayudar a los internos que lo soliciten gratuitamente, en los trámites relacionados con su situación jurídica, informándoles sobre ella, o haciendo depósito de cauciones en las etapas procesal o ejecutiva; sin asumir en ningún momento la defensa de los internos.

IV.- Promover labores artísticas, deportivas, culturales y de entretenimiento para la población interna, acordes a los programas establecidos por la Dirección del Centro.

V.- Formar un expediente personal de visita conyugal, donde se encontrarán los estudios y documentación correspondientes.

VI.- Permitir o negar la visita conyugal a los internos según se justifique o no la relación de la persona visitante.

VII.- Realizar cuando menos tres visitas a los familiares de los internos, en sus casas, a fin de mantener la comunicación del interno hacia el núcleo familiar.

VIII.- Investigar periódicamente las necesidades de los internos y de sus familiares, buscando la solución a sus más graves problemas.

IX.- Vigilar que los hijos de los internos se instruyan.

X.- Promover la legitimación de las uniones extramatrimoniales y de los hijos procreados.

XI.- Formar parte del Consejo Técnico al que deberán asistir puntualmente.

XII.- Las demás inherentes a sus funciones que les sean encomendadas por este Reglamento o Leyes vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 12.- Son funciones y obligaciones del Departamento Médico, las siguientes:

I.- Proporcionar la atención médica necesaria a los internos que la necesiten, notificando a la Dirección los casos que deben ser atendidos en el exterior.

II.- Tomar las medidas sanitarias pertinentes para la prevención de enfermedades infecto-contagiosas o epidémicas de cualquier índole.

III.- Formular historia clínico-médica del interno en expediente individual, desde su ingreso al Centro como procesado.

IV.- Asesorar al Director en cuanto a la cantidad, calidad y preparación de los alimentos.

V.- Supervisar la higiene general de la Institución y de los reclusos, tanto en dormitorios y talleres, como en servicios.

VI.- Asesorar en cuanto a condiciones sanitarias, de alumbrado y ventilación de los establecimientos.

VII.- Empezar campañas en forma conjunta a las de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, encaminadas a la prevención de enfermedades y control de la natalidad dentro de los Centros.

VIII.- Formular los certificados ginecológicos para visita íntima, que no hayan sido rendidos por los servicios médicos oficiales del exterior.

IX.- Practicar el examen médico a los aspirantes a prestar servicios en el Centro de Readaptación Social.

X.- Las demás tareas inherentes a las funciones médicas penitenciarias de prevención, curación y rehabilitación, incluyendo en éstas la supervisión de los servicios dentales.

XI.- Formar parte del Consejo Técnico, al que deberá asistir puntualmente.

XII.- Practicar examen médico al interno, cada tres meses y su resultado archivarlo en el expediente clínico que deberá tener cada uno de ellos, desde que es declarado formalmente procesado.

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Departamento Psiquiátrico y Psicológico, las siguientes funciones:

I.- La apreciación de los rasgos psíquicos fundamentales de la personalidad, valorándolos cualitativa y cuantitativamente, considerando la personalidad en su forma dinámica integrada ésta por la totalidad del ser en sus aspectos biopsicosociales; o sea el concepto integral del hombre.

II.- Las investigaciones, apreciaciones y valoraciones, deberán ser encaminadas hacia aquellos rasgos psíquicos que la criminología señala como facilitadores del delito, los que determinan un umbral criminógeno más bajo que permite la caracterización del delincuente.

III.- La realización de un amplio examen psicológico, con miras a indagar sus deseos y las aptitudes laborales y vocacionales del interno y así poder otorgarse una calificación laboral, base fundamental en el tratamiento.

IV.- Formular conclusiones, diagnósticos y pronósticos, mediante la aplicación de todas las pruebas psicológicas necesarias.

V.- Prestar atención de su especialidad a los internos que la requieran, en especial a aquellos internos que hayan tenido problemas graves de conducta antes y durante su estancia en el establecimiento, orientando a la Dirección sobre las modificaciones más severas o más benignas que la amonestación.

VI.- Establecer la diferencia entre las personalidades patológicas, como son: psicóticos, neuróticos, psicópatas, débiles mentales, alcohólicos y toxicómanos, y las no patológicas.

VII.- Realizar los estudios de la especialidad y señalar la terapia que corresponda, pudiendo auxiliarse en su caso de fármacos.

VIII.- Someter a tratamiento a los internos que lo requieran a efecto de cumplir la readaptación al medio social al que afectó.

IX.- Formular a cada interno su expediente psiquiátrico.

X.- Practicar examen a los aspirantes a prestar servicios en la Institución.

XI.- Informar al Director del establecimiento de los casos de internos perturbados de sus facultades mentales, a fin de procurar la internación en Centros de Rehabilitación Mental o bien en una área especial dentro del Centro.

XII.- Formar parte del Consejo Técnico, al que deberán asistir puntualmente.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones y funciones del Departamento Educativo, las siguientes:

I.- Realizar una clasificación de los internos para que su instrucción sea la más adecuada posible a las características de los distintos grupos de la población interior, que podrán ser de jóvenes y adultos, letrados e iletrados, etc.

II.- Promover la alfabetización mediante las técnicas más modernas.

III.- Valorar la afición del interno hacia distintas actividades con el objeto de que la educación no tenga mero carácter académico. Con este fin se procurará, mediante las técnicas de la pedagogía correctiva, estimular y promover los aspectos cívico, social, higiénico, artístico y ético.

IV.- Vigilar y organizar la biblioteca escolar con ficheros bibliográficos, selección de lecturas y el servicio de préstamo de libros a dormitorios.

V.- Organizar pláticas y conferencias, a fin de concientizar al interno de la gran importancia de la educación.

VI.- Realizar los exámenes de reconocimiento y extender los certificados correspondientes; estos últimos, por ningún motivo harán mención del establecimiento penitenciario, debiendo ser autorizados por la Dirección General de Educación Pública.

VII.- Las demás relacionadas con las actividades educativas y que no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

VIII.- Formar parte del Consejo Técnico Consultivo.

IX.- Las que le encomiende la Dirección.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Maestros de Educación Física en los Centros:

I.- Elaborar programas de actividades deportivas internas cada seis meses.

II.- Organizar campeonatos interiores en todas las ramas del deporte que se practiquen en el Centro.

III.- Realizar promociones deportivas a beneficio de la población interna.

IV.- Presentar por escrito al Director del Centro una evaluación general de la participación de internos en actividades deportivas mensualmente, a fin de que se tome en consideración para el otorgamiento de su beneficio de libertad.

V.- Hacer invitaciones a Instituciones Educativas o empresas de la localidad a participar con el Centro en intercambios deportivos.

VI.- Las demás que este Reglamento y otras Leyes vigentes y la Dirección de Prevención le señale.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones y funciones del personal de custodia de los Centros, las siguientes:

I.- Integrar y controlar los rondines destacados en el área exterior del Centro.

II.- Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior.

III.- Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por este Reglamento.

IV.- Controlar dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias de cada caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasivas, o cualquier otra que ponga en peligro la tranquilidad del Centro.

V.- Escoltar a los internos en traslados judiciales o administrativos dentro o fuera del Centro.

VI.- Asumir el control del armamento, que no podrá ser portado en lugares de acceso normal de reclusos, salvo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de quien ordene o ejecute la portación, o en su caso, el uso del arma. Quedan exentos de esta prohibición los instrumentos contundentes, cuyo uso se autoriza normalmente a las fuerzas de seguridad, bajo su responsabilidad.

VII.- Rendir por escrito diariamente, a la Dirección el parte de novedades en la Institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás

Departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los reclusos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia.

VIII.- Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con el servicio y sus funciones, que reciba de sus superiores.

IX.- Formar expediente individual de conducta.

X.- Velar por la conservación del Centro y muebles propiedad del mismo.

XI.- Dar a los internos un trato humano y justo.

XII.- Abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes.

XIII.- Revisar minuciosamente a las personas, vehículos u objetos que entren y salgan al penal, con la cortesía debida.

CAPITULO III

DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico Consultivo se integrará con los Titulares de los Departamentos Directivo, Administrativo, Técnico y de Custodia; será presidido por el Director del establecimiento, quien designará un Secretario General y a quien lo sustituya en su ausencia. Podrán acudir a las sesiones de trabajo del Consejo Técnico asesores especiales e invitados, los que tendrán oportunidad de opinar sobre el asunto de que se trate. Esta categoría de participantes tienen derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico Consultivo tiene facultades para opinar en calidad de dictamen, sobre la progresividad del tratamiento conveniente para cada interno en lo particular y métodos colectivos en lo general.

Dictaminará también sobre la conveniencia del tratamiento preliberacional, de la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, así como sobre la aplicación de la retención. El dictamen pronunciado en cualesquiera de

estos casos, si resulta favorable al interno, se emitirá por mayoría de votos de los miembros del Consejo, siempre y cuando los estudios de personalidad favorezcan al sujeto.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Técnico Consultivo podrá sugerir a la Autoridad Ejecutiva del Centro, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, el pronunciamiento que en este sentido adopte tendrá valor sólo de asesoría.

ARTÍCULO 20.- El Consejo sesionará por lo menos una vez por semana en forma ordinaria y para ello, la sesión se desarrollará conforme al orden del día señalado previamente en la convocatoria; ésta se dará a conocer a los consejeros una semana antes de la sesión.

Podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las necesidades lo requieran en cualquier día de la semana con una convocatoria previa de 72 horas, haciendo saber el orden del día.

ARTÍCULO 21.- Los trabajadores del Consejo se dividirán en las siguientes secciones:

- a) Lista de presentes.
- b) Lectura y aprobación o modificación del acta de la sesión anterior y firma de la misma, por cada uno de los miembros del Consejo.

Si algún Consejero se opusiera a lo expuesto, el Secretario anotará al pie del acta la aclaración que resulte.

- c) Discusión sobre el tratamiento de internos y sobre la concesión o negociación de beneficios y sobre la aplicación de la retención.
- d) Asuntos generales.

ARTÍCULO 22.- El Secretario cuidará bajo su responsabilidad que en cada sesión de Consejo se levante acta pormenorizada y que ésta sea asentada en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Cualquiera de los miembros del Consejo podrá promover ante el Director del Centro de Readaptación Social, la convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria. Cuando dejare de reunirse por más de dos semanas consecutivas el Consejo, el Director será responsable y la Dirección de Prevención del Estado podrá convocar al Consejo.

ARTÍCULO 24.- Cuando el tema del Consejo verse sobre el tratamiento del interno, sobre la concesión de beneficio o sobre la aplicación de la retención, además de la exposición oral, cada consejero entregará en la misma sesión informe por escrito en el que dará a conocer las observaciones que haya realizado sobre el interno, así como la inclinación de su voto.

ARTÍCULO 25.- El Consejo, para sesionar, se integrará con la totalidad de sus miembros; sin embargo, si un Consejero, por causa justificada, tiene impedimento para asistir y entregar por anticipado al Secretario el informe escrito y el voto como señala el artículo anterior, el cuerpo técnico podrá trabajar normalmente.

Ante la ausencia de dos o más miembros, el Consejo sólo podrá tratar asuntos relacionados con la buena marcha del establecimiento.

Cuando un Consejero estuviere impedido para asistir a más de cuatro sesiones, se le comunicará al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que se designe otro Consejero.

ARTÍCULO 26.- La opinión de los Consejeros se emitirá en el siguiente orden:

I.- El Secretario del Consejo informará por escrito sobre la situación jurídica que guarda el interno al momento de la sesión.

II.- El Consejero de vigilancia leerá los partes con los reportes que se encuentren en el expediente del interno y emitirá un juicio preventivo por escrito.

III.- El Consejero de Trabajo informará por escrito del rendimiento y productividad del interno dentro del área laboral, los días trabajados y su espíritu de cooperación en estas actividades.

IV.- El Consejero de Educación emitirá su opinión por escrito sobre la participación del interno en las actividades educativas organizadas en el Centro, así como los avances culturales del sujeto.

V.- El Consejero Médico opinará por escrito sobre el estado clínico-físico del interno de que se trate.

VI.- El Consejero Trabajador Social, relatará las probables causas socio-económicas familiares y relativas, generadoras de la conducta antisocial del interno.

VII.- El Consejero Psicólogo, por escrito dará a conocer el resultado de los estudios realizados en la personalidad del sujeto, así como su estado clínico-mental.

VIII.- El Consejero Psiquiatra, por escrito informará al Consejo si se encuentra ante una personalidad patológica, a fin de determinar el grado de peligrosidad que revista.

IX.- Los asesores especiales y los invitados, quienes participarán en orden alfabético, previa autorización del Presidente del Consejo.

X.- El Presidente del Consejo propondrá, de acuerdo a lo expresado, el tratamiento a seguir, poniendo a consideración de los Consejeros la procedencia del mismo.

ARTÍCULO 27.- La invitación a personas extrañas para asistir al Consejo, se hará preferentemente a los miembros del Poder Judicial de la Federación y del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público; al Director General de Prevención y Readaptación Social y especialistas en Derecho Penitenciario o Criminología.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Técnico Consultivo es competente para conocer en las materias que le señale la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas del Estado y este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN INTERIOR EN LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 29.- En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, la expresión de ofensas e injurias y, en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.

ARTICULO 30.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las Instituciones, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 31.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, determinará las medidas generales y custodia a fin de que se conserve el orden y se mantenga la seguridad de los establecimientos y de las personas que asisten y visiten los Centros.

El Director de cada Centro, aplicará, con base a los señalamientos que haga la mencionada Dirección General y el Consejo, las medidas pertinentes en cada caso.

ARTÍCULO 32.- En los Centros de Readaptación Social queda prohibida la introducción, fabricación, uso, posesión, consumo o comercio de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, todo instrumento o substancia cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la pena privativa de libertad y readaptación social perseguida, o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento.

ARTÍCULO 33.- Todo individuo ajeno al personal de las Instituciones a que se refiere el presente Reglamento, requiere, para entrar a estas, autorización expresa del correspondiente director o del funcionario que éste designe. Asimismo, se requiere del permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto en dichas Instituciones. Tanto estas personas como los objetos que porten o que se pretendan introducir en un Centro, serán revisados por el personal de vigilancia designado, en prevención de lo dispuesto en el artículo anterior; respetándose la integridad personal y la propiedad.

ARTÍCULO 34.- La revisión a que se refiere el artículo anterior, se hará en los lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán con esmero y cuidado, pero con cortesía y respeto.

ARTÍCULO 35.- El Director de cada establecimiento tomará medidas necesarias para facilitar la entrada de los Abogados Defensores; a tal efecto, los internos proporcionarán el nombre de estos; para que puedan entrar una vez hecho el registro de su nombramiento, con la mera presentación de su cédula profesional o carta de pasante o cualquier otro documento público que acredite tal carácter.

ARTÍCULO 36.- La custodia de los internos durante la visita de sus defensores, se realizará sólo visualmente. Las autoridades o sus agentes en ningún caso tendrán derecho de escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

CAPITULO V

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- Los internos y los miembros del personal están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina en la Institución, conforme a lo prescrito en este Reglamento y a lo dispuesto por las Autoridades para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 38.- Se aplicarán correcciones disciplinarias a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Intentar en vías de hecho evadirse o conspirar para ello.

II.- faltar al respeto de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás internos o a los visitantes;

III.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución.

IV.- Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento.

V.- Causar daños a las instalaciones y equipo, o darles mal uso o trato.

VI.- Abstenerse de trabajar o de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin una justa razón.

VII.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo en los lugares cuyo acceso esté restringido.

VIII.- Sustraer u ocultar los objetos propiedad o uso de los compañeros de prisión, del personal de la Institución o de esta última.

IX.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

X.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común.

XI.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en la Institución.

XII.- Contravenir las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la Institución.

XIV.- Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o las buenas costumbres.

XV.- No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades.

XVI.- Infringir las disposiciones legales y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida común. No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplearla en forma racional, informando de los hechos a la Dirección.

ARTICULO 40.- Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; una vez comprobada ésta, el Director le oirá en su defensa y en su caso, le impondrá la sanción que corresponda levantándose el acta respectiva, la cual quedará en su expediente.

ARTÍCULO 41.- El Director sancionará al recluso infractor previo el procedimiento ordenado en el artículo anterior, imponiéndole, según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento, alguna de las siguientes correcciones:

I.- Persuasión o advertencia.

II.- Amonestación en privado o en público.

III.- Suspensión temporal de ciertas diversiones.

IV.- Suspensión temporal de actividades deportivas.

V.- Traslado a otra sección del establecimiento.

VI.- Suspensión temporal de la visita familiar.

VII.- Suspensión temporal de visita conyugal.

VIII.- Suspensión temporal de visitas especiales.

IX.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

X.- Traslado a otro Centro del Estado.

XI.- Negativa a otorgársele beneficios de libertad anticipada.

XII.- Retención.

Queda prohibido como sanción disciplinaria todo trato cruel, inhumano o degradante.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 42.- Independientemente de los derechos que se señalan en las Leyes, serán facultades de los internos las siguientes:

I.- Podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas y decorosas.

II.- Recibirán alimentación de buena calidad cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

III.- Podrán recibir alimentos del exterior bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad.

IV.- Les será proporcionada atención médica cuantas veces se requiera, suministrándoles los tratamientos y medicamentos necesarios, previo dictamen médico que así lo determine.

V.- Los internos podrán recibir visitas de familiares y de otras personas, cuyas relaciones no resulten inconvenientes para el tratamiento de readaptación.

VI.- Podrán tener visita fuera de los días y horas reglamentarios cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio del Director.

VII.- Los internos que acrediten estar casados legalmente o bien sostener relaciones en concubinato, podrán gozar de visita conyugal una vez realizados los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios.

VIII.- Podrán recibir y reenviar, previa revisión, correspondencia de sus familiares y amistades.

IX.- Se les permitirá comunicación telefónica únicamente en el horario establecido y en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección. El uso del servicio de larga distancia correrá por cuenta del interno.

X.- Podrán recibir los libros, instructivos, diarios, revistas u otras publicaciones, con excepción de las que sean obscenas y las destinadas a informar de hechos delictuosos y la nota roja de los periódicos.

XI.- Podrán recibir asistencia espiritual sin importar la religión que se profese, siempre que no altere el orden y la seguridad de la Institución.

XII.- Cuando las circunstancias lo permitan, se les podrá autorizar para que vayan a visitar a un familiar enfermo o acompañar el cadáver del cónyuge, concubina, padre, madre o hijos, con custodia que se designe por la Dirección, siempre y cuando se trate de internos carentes de peligrosidad.

XIII.- Serán recibidos en audiencia por los funcionarios del Centro para exponer quejas y peticiones pacíficas y respetuosas.

XIV.- Podrán denunciar, por escrito, la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección General de Prevención y Readaptación

Social en el Estado y los que no supieran hacerlo se les facilitará su elaboración por el personal de la Dirección.

XV.- Tendrán derecho a practicar el deporte que prefieran, según sean las posibilidades de cada Centro, permitiendo para el efecto la Dirección, que los familiares, empresas particulares, el Gobierno del Estado, o cualquier otra entidad o institución provea del material deportivo necesario.

ARTICULO 43.- Se considerarán como obligaciones de los internos las siguientes:

I.- Cumplir debidamente con las obligaciones impuestas por la Ley 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora y las del presente Reglamento.

II.- Guardar el respeto debido a las autoridades penitenciarias, personal, compañeros y visitantes.

III.- Obedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad de la Institución.

IV.- Asistir a las actividades culturales, educativas o sociales organizadas por la Dirección.

V.- Acatar las disposiciones sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslados, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

VI.- Obedecer las órdenes o instrucciones de los funcionarios del Centro.

VII.- Respetar la tranquilidad de los demás internos.

VIII.- Ser sometidos al tratamiento que el Estado esté en posibilidad de proporcionarles para procurar su reforma y su readaptación a la vida en sociedad.

IX.- Todos los internos sentenciados que no estén incapacitados, deberán realizar un trabajo remunerativo social y personalmente útil, adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

X.- Los internos que no hubiesen concluido la enseñanza primaria, tendrán la obligación de seguir los cursos que correspondan en la Escuela del Centro hasta concluirla.

XI.- Deberán cuidar en todo momento las instalaciones y equipo del Centro.

XII.- Respetar y cumplir con el horario de las listas ordinarias.

CAPITULO VII

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD

ARTICULO 44.- Al sentenciado que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si el delito fuere intencional, y la mitad si se trata de delitos imprudenciales, se le concederá la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 45.- Son requisitos para la obtención de la libertad preparatoria, los siguientes:

I.- Haber observado buena conducta durante su estancia en el Centro de Readaptación o Cárcel Municipal.

II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento y a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a las formas, medidas y términos que de acuerdo a su situación se fije por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

IV.- Continuar en contacto con el Centro de donde se encontraba recluso, obedeciendo las instrucciones o requerimientos que se le hagan.

ARTÍCULO 46.- Para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, se observará lo siguiente: por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en

prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

ARTICULO 47.- La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, cuando procediera, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de esta última, se deducirá el tiempo redimido.

ARTICULO 48.- Se considera como tratamiento preliberacional, la institución penitenciaria que se aplica al interno que se considera readaptado, no peligroso y que se encuentra próximo al período de reintegración, por medio del cual se le sujeta a diversas terapias con el objeto de prepararlo para el momento en que alcance su total libertad, procurándose de esta manera evitar su reincidencia.”⁶

1.3 Origen de las cárceles

Origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercendo* que significa restringir, coartar. Otros dicen que tiene su origen en la palabra hebrea *carcar*, que significa meter una cosa. Surgen cuando el hombre tiene necesidad de aislar a sus enemigos

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas y lugares inhóspitos donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado.

Año 640 DC, primeras cárceles construidas como tal, en Grecia y Roma, destinadas a encerrar a los enemigos de la patria.

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDRegimen/pdf/1REGSON.pdf> REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

- Roma: *Carcere Mamertino*, construida por Anco Marcio y el *Ergastulum*, término griego que significa labores forzadas destinada a todos los esclavos que debían trabajar
- Grecia: Existían dos cárceles, una destinada a los jóvenes que delinquían y otra llamada el *Pritanio*, para los que atentaban contra el Estado.
- En el Medievo no se encuentran cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como una venganza privada.
- En la época feudal se construyen cárceles para aquellos que no podían pagar la multa como pago al daño por el delito cometido.
- En Francia hacia el año 1300 La Casa de los Conserjes es transformada en cárcel y la Bastilla albergaba a los delincuentes políticos.
- Siglo XVI. Es la llamada Edad de la Razón donde nace una verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodia permanente de los reos.
- *Casas de Corrección*, en Inglaterra, para mendigos, vagabundos y prostitutas.
- Siglo XVII, Holanda, Institutos para hombres y mujeres, trabajo forzado, férrea disciplina, castigos corporales, mucha promiscuidad.
- Hospicio de San Miguel, Roma, 1703, el Papa Clemente XI crea este centro para acoger a los jóvenes delincuentes, con tratamiento esencialmente educativo, con instrucción religiosa y enseñanza de cualquier oficio. Fue el primero en hacer una clasificación entre jóvenes y adultos.
- Así mismo separó a los jóvenes condenados de los de conducta irregular.
- La primera ideología moderna penitenciaria surge en el siglo XVIII en Europa.

- Voltaire decía que el código penal francés parecía planeado para arruinar a los ciudadanos.
- Montesquieu en 1721 hace una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas.
- Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria en 1764 escribe su inmortal *obra de los delitos y las penas*, donde grita que las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda, de la condena de las galeras a las mutilaciones o las marcas con fuego.
- En 1777 surge la obra de John Howard “*El estado de las prisiones en Inglaterra y el país de Gales*”, con el objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones útiles y sensibles.
- De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas con la búsqueda de métodos funcionales de disciplina y tratamiento reeducativo.

1.4 Penología

Disciplina que estudia las penas y medidas de seguridad.

PENA: Es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal. (EUGENIO CUELLO CALON).

La pena es considerada como una acción retributiva al sujeto por la comisión de un delito.

El estudio de la pena de ha dividido en dos periodos:

- Periodo represivo: Tenía como finalidad devolverle al criminal el mal que había causado a la sociedad.
- Periodo Humanitario: Tiene como finalidad la prevención y la readaptación social del criminal.

1.5 Periodo represivo

Etapas:

- VENGANZA PRIVADA. La cual era ejecutada por el ofendido o la familia.
- VENGANZA PÚBLICA: Es ejecutada a manos del jefe del grupo o clan.
- VENGANZA DIVINA: Argumentaba que se había ofendido a los dioses. Santa Inquisición.

1.6 Periodo humanitario

- La pena como una forma de prevención.
- Prevención Especial
 - Encarcelar al individuo:
 - No continúe realizando actos antisociales
 - Se intimide y no reincida
- Prevención general:
 - Hacer pública la pena para que el grupo social se intimide.

1.7 Teoría del castigo

Castigo ha sido considerado tradicionalmente como una forma de control de la conducta de niños, delincuentes o animales.

El castigo ha sido la técnica de control más usada, se remonta a las primeras civilizaciones conocidas y “los primitivos contemporáneos” la siguen usando para socializar niños o para readaptar a los delincuentes.

- El castigo aparece ligado a la educación y se aplica, aparentemente, para evitar la repetición de un acto.
- Posiciones con respecto al castigo:
 - Skinner: el castigo es ineficaz a la larga para cambiar la conducta, apoya los refuerzos positivos.
 - Solomon, da importancia al castigo en educación y psicoterapia.
 - Estudios de Skinner:
 - El castigo no debilita la respuesta castigada, pero produce respuestas que compiten con ella.
 - La conducta castigada desaparece momentáneamente, pero vuelve a aparecer más adelante, cuando los efectos del castigo se extinguen. (recuperación después del castigo)
- Es un método que se utiliza cada vez menos para el control de la conducta humana.
- Es menos efectivo que el refuerzo positivo

- Produce efectos colaterales que no se buscaban: úlceras, masoquismo, neurosis, rebeldía.
- Produce agresión, contra el que castiga y contra otros que no tienen nada que ver con el castigo.
- Causa separación y aislamiento, que el humano lo llevan a escapar de la situación: casa, escuela, drogas, alcohol, suicidio.⁷

1.8 Pena como una forma de readaptación

La pena no debe considerarse como una revancha social, sino como una oportunidad que se le brinda al individuo infractor para que reoriente su comportamiento y se convierta en una persona de bien, productiva y que respete las normas sociales.

La cárcel es un mundo en donde la persona se encuentra inmersa y que se le impone de golpe el encierro y en el que de ninguna manera puede adaptarse de manera inmediata a estar dentro de una pequeña celda con varias personas, en condiciones insalubres y deprimentes.

La persona presa se encuentra privada de libertad e intimidada y sometida a un sistema jerarquizado muy autoritario en que como individuo se pierden automáticamente sus derechos, mas sin embargo se debería de proteger su integridad física y psicológica. Se pierde la libertad y cada individuo depende de sí mismo.

La vida en la cárcel conlleva penalidades añadidas a la privación de libertad

⁷ Garland, David, "castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social", editorial siglo XXI, pags 17-21.

pretendida por la ley. La cárcel produce consecuencias negativas sobre la vida personal, familiar y social de la persona que la padece. El hecho de vivir en encierro sin libertad y la propia tensión de verse castigada y rechazada por su sociedad y por los suyos hace que muchas personas presas pierdan un gran valor humano: la confianza en las personas. Muchas personas presas padecen crisis en su sistema de valores sociales, morales, políticos, religiosos, familiares, etc. Esto se puede ver reflejado en algunos casos en las riñas, las enfermedades tales como depresión, estrés y algunas más.

Asimismo hay muchas personas presas que padecen un enfrentamiento traumático entre el sistema de valores humanos y el de la sociedad que las castiga. Ya que pierden el interés en su vida cotidiana, y lo único que les interesa es sobrevivir y obtener la libertad ya queda en segundo término, porque su obtención depende de que las autoridades resuelvan de una manera expedita como se desprende en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo en el cual menciona que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*, este principio en la justicia Mexicana es poco probable cumplirlo en todos los casos.

La persona presa también vive una angustia por la preocupación familiar. Les preocupa la confianza de los suyos hacia ella, le tortura la posible separación de la persona querida, las posibles rupturas familiares. La familia resulta muchas veces gravemente penosa por la sociedad y por su sistema de privación de libertad, ya que con esto ocasiona que la familia se aleje y pierda el interés de mantenerse unidos, esto por la conducta del preso en sus reincersiones cotidianas a los centros de reclusión.

Además, desde que la persona ingresa en prisión es rechazada por la sociedad, hecho que provoca efectos negativos de cara a su reinserción posterior, ya que la

sociedad está inmersa en un patrón de conducta de la cual tiene que ser adecuada para vivir en sociedad de manera pacífica y que “confíen” para ser parte de esa sociedad de la que no se permiten errores, esto lo podemos observar cuando una persona sale de estar en reclusión y quiere obtener un trabajo, y si observamos en algunos de los requisitos de ellos es la carta de no antecedentes penales, en ella se representa el historial delictivo de por lo tres menos años atrás, esto hace que la persona quede imposibilitado en encontrar un trabajo y en muchas circunstancias lo orille a delinquir.

Por lo tanto, la cárcel aparece vista de cerca como una institución que simplemente tranquiliza al ciudadano que se queda fuera en la calle, pero martiriza y degrada (incluso mata) a la persona que ingresa.

1.9 Consecuencias del cese de los contactos sociales:

¿Qué inspiración puede lograr una persona presa para trabajar por el bien común, privado como está de toda conexión con la vida exterior? Por un refinamiento de crueldad, quienes planearon nuestras cárceles hicieron todo lo posible por cortar toda relación del preso con la sociedad. La mejor influencia a que un preso podría someterse, la única que podría aportarle seguridad y tratar de llevar una vida en reclusión es la relación con los suyos y esta por ende queda sistemáticamente prohibida.

En la vida el preso, sin pasión ni emoción, se descomponen enseguida los buenos sentimientos e intenciones. Los trabajadores especializados que amaban ese oficio pierden el gusto por el trabajo y se percibe mas el “tengo que trabajar” y no el hecho de relacionar tu pasión y la intención de ayudar o aprender de ello. La

energía corporal se esfuma lentamente. La mente no tiene ya energía para fijar la atención; el pensamiento es menos ágil, y, en cualquier caso, menos persistente. Pierde todo, a la falta de impresiones variadas. En la vida ordinaria hay miles de sonidos y colores que estimulan la actividad del cerebro. Esto no sucede con los sentidos de los presos. Sus impresiones son escasas y siempre las mismas.

1.10 La teoría de la fuerza de voluntad:

Hay otra importante causa de desmoralización en las cárceles. Todas las transgresiones de las normas morales aceptadas pueden atribuirse a la falta de voluntad fuerte. La mayoría de los habitantes de las cárceles son gentes que no tuvieron fuerza suficiente para resistir las tentaciones que les rodeaban o para controlar una pasión que les arrastró momentáneamente. En las cárceles, se hace todo lo posible para matar la voluntad del hombre. No se suele tener la posibilidad de elegir entre dos opciones. Las raras ocasiones en que se pueden ejercitar la voluntad son muy breves. Toda la vida del preso está regulada y ordenada previamente. Sólo tiene que seguir la corriente, que obedecer con pena de graves castigos.

En estas condiciones, toda la fuerza de voluntad que pudiese tener al entrar desaparece. ¿Y dónde buscar fuerzas para resistir las tentaciones que surjan ante él, como por arte de magia, cuando salga de entre los muros de la cárcel? ¿Dónde encontrará la fuerza necesaria para resistir el primer impulso de un arrebató de pasión, si durante años se hizo lo posible por matar esa fuerza interior, por hacerle dócil instrumento de los que le controlan? Ese hecho es, en nuestra opinión, la condena más terrible de todo el sistema penal basado en privar de libertad al individuo y de lo cual no es que cometer un delito sea motivo para festejarlo, toda acción produce una causa-efecto, es por ello que en las cárceles se debería emplear métodos que en verdad conlleve una readaptación del preso, ya que

muchos de ellos presentan problemas psicológicos arraigados desde la infancia y no se justifica que por ello deban de cometer un delito, pero la claridad con la que ven las consecuencias se ve reprimida, ya que es importante conocer el estado psicológico de cada individuo.

Es claro el motivo de esta supresión de todo sistema penitenciario. Nace del deseo de guardar el mayor número de presos posibles con el menor número posible celdas, y ya que en cada una de ellas por lo menos hay veinte reos en condiciones denigrantes e insalubres.

El preso se ve sometido toda su vida de prisión a un tratamiento que indica un desprecio absoluto por sus sentimientos. No se concede a un preso el simple respeto debido a todo ser humano. Es una cosa, un número, y como a cosa numerada se le trata. Si cede al más humano de todos los deseos, se le culpa de falta de disciplina.

1.11 El llamado duelo del cuerpo, en las personas presas:

Nauseas, Palpitaciones, Opresión en la garganta, el pecho, Nudo en el estómago, Dolor de cabeza, Pérdida de apetito, Insomnio, Fatiga, Sensación de falta de aire, Punzadas en el pecho, Pérdida de fuerza, Dolor de espalda, Temblores, Hipersensibilidad al ruido, Dificultad para tragar, Oleadas de calor, Visión borrosa.

1.12 Conductas habituales en el proceso de duelo de una persona presa:

Llorar, Suspirar, Buscar y llamar compañía, querer estar sola, evitar a la gente, Dormir poco o en exceso, Distracciones, Falta de concentración, Soñar o tener pesadillas, Falta de interés por el sexo, No parar de hacer cosas o apatía, Interiorizar mucha violencia y exteriorizarla contra algo o contra alguien, Buscar la muerte fruto de la desesperación, Tendencias suicidas, etc.

Sentimientos de la persona presa en el proceso son negación, enojo o resentimiento, tristeza, miedo, soledad, etc.

La conducta depende, al menos en un aspecto importante, del ambiente en que se manifiesta. Son las características del ambiente y, sobre todo, la manera en que son percibidas por el individuo lo que determina cuáles son los parámetros básicos de adaptación para ese individuo en ese ambiente. Es decir, la adaptación se produce en un contexto, y son las peculiaridades de ese contexto las que determinan qué conductas son adaptativas y cuáles no lo son. Por tanto, para describir y explicar la conducta, así como para intervenir con eficacia en su modificación, es preciso que previamente conozcamos cuáles son los parámetros básicos del ambiente en que se manifiesta.

En este sentido, antes de plantearnos las consecuencias que tiene la prisión sobre la conducta del preso, y qué peso ejerce en la consolidación de sus consistencias comportamentales, hemos de analizar los elementos fundamentales que definen el ambiente penitenciario, teniendo en cuenta, por supuesto, que esos distintos elementos ejercen su influencia interactivamente y que, por tanto, la influencia de cada uno de ellos se encuentra matizada por todos los demás.

Es evidente que no todas las cárceles son iguales, que en nuestro país las hay nuevas, aunque todavía muchas de ellas son viejos edificios, son muy

pequeñas y en condiciones insalubres. Sin embargo, no me interesa tanto los aspectos estéticos de las edificaciones, que forma parte de eso que se suele llamar "calidad de vida". Lo que ocurre es que la cárcel implica aspectos tan duros y anormales que hablar aquí de estética no tendría sentido, ya que lo prevalece es la condición de vida, si esta implícito en la calidad de vida, pero queda en segundo plano tener áreas limpias, pastos verdes, pisos limpios, baños, solamente lo que se pretende es obtener la libertad.

En todo caso, las cárceles nuevas suelen ser tan feas como las viejas y tienen su mismo aspecto de encierro. En suma, no creo que puedan existir cárceles bellas, porque el propio concepto de cárcel implica estar sometidos diminutos espacios, al hecho de que se permanecerá tiempo sin contacto con las sociedades. Así mismo, tampoco hablaré de la suciedad y decrepitud de la cárcel, aunque ambas características suelen ser frecuentes, tanto en las viejas como en las nuevas, al menos en el espacio en que habita el preso.

La conducta depende, al menos en un aspecto importante, del ambiente en que se manifiesta. Son las características del ambiente y, sobre todo, la manera en que son percibidas por el individuo lo que determina cuáles son los parámetros básicos de adaptación para ese individuo en ese ambiente. Es decir, la adaptación se produce en un contexto, y son las peculiaridades de ese contexto las que determinan qué conductas son adaptativas y cuáles no lo son. Por tanto, para describir y explicar la conducta, así como para intervenir con eficacia en su modificación, es preciso que previamente conozcamos cuáles son los parámetros básicos del ambiente en que se manifiesta.

En este sentido, antes de plantearnos las consecuencias que tiene la prisión sobre la conducta del preso, debemos de analizar los elementos fundamentales que definen el ambiente penitenciario, teniendo en cuenta, por supuesto, que esos distintos elementos ejercen su influencia interactivamente y que, por tanto, la influencia de cada uno de ellos se encuentra matizada por todos los demás.

Por otra parte, el lector observará que no utilizo nunca la palabra "interno", sino la de "preso" y

La vida en la prisión se rige por el reglamento, diseñado de una manera seriamente restrictiva de la normalización de la vida, (elemento fundamental de toda intervención), así como incluso de cualquier tipo de actividades, que no sólo se ven dificultadas sino incluso a menudo impedidas, ya que el objetivo no es crear un contexto terapéutico sino "evitar problemas" y, sobre todo, dominar al preso

CAPITULO 2

LA VIDA EN PRISION

En la cárcel podemos hablar de dos dimensiones distintas en la vida diaria, dos maneras diferentes de relacionarse el preso con el entorno:

Por otra, su vida en la sociedad de los reclusos, que analizaremos ahora.

Ambos aspectos de la vida del preso están lógicamente relacionados, pero se trata de dos niveles diferentes de una misma realidad vital, que a menudo entran en colisión, lo que acentúa la sensación de peligro y, en consecuencia, la ansiedad y la necesidad de evacuarla.

Esta situación de ambiente total, precario, y de estructuración rígida y violenta de la vida, lleva a que la cárcel se convierta en un auténtico sistema social alternativo, con sus sistemas de comunicación e información e incluso sus agentes de control social, encargados de reprimir cualquier tipo de desviación de las normas establecidas. Todo ello al margen de la institución.

En ese ambiente, la actividad diaria de la vida del recluso se convierte en una incesante "lucha por la supervivencia", en un intento constante de adaptación, buscando un máximo de gratificaciones con la menor cantidad posible de dolor.

Lógicamente, la prisión como sistema social tiene sus propias normas de funcionamiento, que adquieren una auténtica consideración de leyes. Aunque, evidentemente, se trata de leyes no escritas, no por ello son menos tajantes. Incluso abría decir que son leyes mucho más rígidas que las de la sociedad de fuera.

En cierta manera, cuando dos sistemas sociales coexisten en un mismo espacio, uno de ellos predomina y somete al otro. Y el sistema dominado, si pretende sobrevivir, ha de radicalizar las normas que definen su propia identidad.

Eso ocurre en el caso de la cultura gitana en España y, aunque se trata de situaciones muy diferentes, también se puede aplicar a la cárcel, donde el recurso fundamental de supervivencia es el enfrentamiento con la institución.

Veremos en el siguiente capítulo cómo en la prisión hay dos formas básicas de adaptación: el enfrentamiento y la sumisión. El enfrentamiento con la institución es el elemento fundamental que configura la prisión desde la perspectiva de la sociedad de los reclusos como sistema social alternativo y, por tanto, el que orienta sus normas de funcionamiento. Esas normas vienen recogidas en el llamado "código del recluso", concepto que merece un análisis más detallado.

Todo grupo social cerrado crea sus propias normas y, cuando esa sociedad implica un entorno "normal", dichas normas se han de hacer considerablemente más tajantes ya que el grupo de individuos se sienten severamente amenazados tanto en su integridad física como mental, y han de reaccionar creando una sociedad rígida e intransigente con las desviaciones de conducta. Por eso, el estudio del "código del recluso" despierta interés, incluso a veces ese interés morboso que suele tener lo marginal. En este sentido, es muy frecuente encontrar en la literatura referencias al código del recluso, que casi siempre es concebido como un conjunto de normas de conducta asumidas por la sociedad de los reclusos para defenderse de la institución penitenciaria.

Por eso, lo veremos en el siguiente capítulo, el preso que no se somete a la institución, pero que tampoco se integra, de una u otra forma, en la sociedad de los reclusos, es el que más posibilidades tiene de perder la cordura.

2.1 La utilización del tiempo y el espacio.

Otra característica importante de la vida en la prisión es la utilización del tiempo y el espacio, aspectos fundamentales en toda institución total, en la que de las respuestas que se den a las preguntas de "qué hacer?", "cuando hacerlo?" y "donde hacerlo?" se derivarán las posibilidades de llevar una vida al menos entretenida o insoportablemente tediosa.

En cuanto al tiempo, en la cárcel casi nunca hay nada que hacer, pero el recluso tampoco puede planificar su tiempo. Precisamente el énfasis en la seguridad, en la evitación de la fuga y en el control exhaustivo del preso, así como el desinterés institucional en la intervención, hacen que las actividades en la prisión, además de precarias, carezcan de interés para el preso, al que, por otra parte, no se intenta motivar a que participe en las escasas actividades que se realizan.

Por una parte, como veremos en el siguiente apartado, apenas existe personal capacitado, motivado y encargado de realizarlas, ya que la gran mayoría de los funcionarios de la prisión están dedicados a tareas exclusivamente regimentales, administrativas y de seguridad y vigilancia, no se le forma en actividades de intervención, y se encuentra en un ambiente laboral sumamente desmotivador.

Por otra parte, el desbordante número de reclusos, satura nuestras cárceles, no permite que todos puedan realizarlas, con lo que frecuentemente no las realiza ninguno.

Además, la escasez de espacios dedicados a actividades, así como el difícil acceso a ellos (porque casi siempre implica traspasar el espacio habitual del

preso, como vimos en el apartado anterior) dificulta considerablemente la realización de casi todo tipo de actividades.

Sin embargo, cuando la situación penitenciaria es especialmente precaria y "normal", y cuando esos otros profesionales venidos de fuera critican y denuncian la situación de las cárceles, la institución penitenciaria reacciona cerrando sus puertas en un infantil y absurdo intento de evitar críticas ocultando la situación. Eso es lo que ocurre en la actualidad, cuando son muy escasos los grupos "de fuera" que siguen participando en la vida penitenciaria haciendo al menos menos aburrida, peligrosa y asfixiante la vida del preso.

Porque trabajar en el interior de las prisiones no tiene por qué implicar hacerse corresponsable de la situación de las cárceles, ni apoyar a la institución, ni aceptar el internamiento penitenciario como algo deseable o ni siquiera como inevitable.

Puede implicar todo lo contrario: comprometerse con el preso y con su futuro, ofreciéndole solidaridad y la oportunidad de que pueda volver a encontrar el control de su propia vida, es decir, aportándole la intervención recuperadora y el encuentro personal que la cárcel le niega.

Uno de los grandes riesgos de la intervención ciudadana en el ámbito de las instituciones penitenciarias es precisamente que la institución utilice al preso a modo de rehén, sometiendo al "voluntario" frecuentemente al silencio a reprimir sus críticas bajo la amenaza de no permitirle la entrada en prisión.

El paisaje es siempre el mismo: corredores con rejas y muros, ventanas pequeñas que muestran más ladrillos grises. Los policías también encerrados, observan el ir y venir de los presos que se pasean como fantasmas. Parecen acostumbrados a los olores del encierro; humedad, moho, restos de comida, ropa sucia, tabaco rancio. En los pasillos se escuchan el eco de los gritos. En uno de los pabellones de mínima seguridad, un joven toca la guitarra mientras un par de

cantantes aficionados lo acompañan. Es apenas un instante, pero el ruido ensordecedor de las trabas que se cierran queda grabado en la memoria para siempre.

2.2 Impactos psicológicos y de la salud.

El primer impacto psicológico que recibe una persona que cometió un delito, y debe ser encarcelado, es el término: "prisión". Entre las definiciones que sostiene la Real Academia Española "prisión" significa "Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos" y también "Pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto." No se trata de una palabra sencilla, quien está "preso" no está detenido, la connotación de la palabra alude a la institución total y a la forma de vida que le espera según la condena que reciba. A partir de ese momento la vida da un giro.

Estar preso, según estudios de la OMS, (Organización Mundial de la Salud) repercute en el cuerpo y en la mente de quien la experimenta. A su vez, dentro de ese encierro físico muchos hombres y mujeres padecen otras prisiones; el HIV, la sífilis, las paranoias, las conductas límites como el suicidio o la amenaza de muerte, situaciones de presión intensa, temor a perder sus afectos y sus vínculos con el exterior, no poder ver a sus hijos, la ausencia o modificación de su vida sexual o la pérdida de sus parejas dado por los cambios extremos en su rutina familiar y social.

CAPITULO 3

PRISIONES, PRISIONEROS Y DERECHOS HUMANOS

3.1 Historia de las cárceles, prisioneros, los custodios

La prisión surgió originalmente bajo la convicción de que el infractor de la ley representaba un grave peligro para la sociedad, por lo que se consideraba prudente separarlo de los demás. En ocasiones el encierro era utilizado para preparar la ejecución del prisionero o bien mientras se llevaba a cabo el proceso, como medida de seguridad para que el delincuente no escapara a la acción de la justicia.

Anteriormente, como se sabe, las prisiones eran lugares de castigo y de represión. Hoy ya no se piensa en castigar a la persona que ha realizado un delito, más bien, se pretende que comprenda cabalmente el daño que causó, para que entienda la repercusión de esa conducta, y acepte el tratamiento, a fin de que cuando quede en libertad, pueda reintegrarse sin problema al ámbito social.

En la actualidad, los centros de prevención y readaptación social, herederos de los antiguos establecimientos penitenciarios, son lugares en los que todo sujeto que ingresa debe estudiar, trabajar, observar buena conducta y cambiar -de alguna forma- su modo de ser. Es decir, se asemeja a una escuela en donde se debe aprender a vivir mejor, a ser útil a la familia y al medio social en el que se convive.

“Aquellos pobres entre pobres”, habitantes del involuntario monasterio, han dejado profusos testimonios en los muros que aseguran el encierro. Las leyendas,

los hallazgos, los ensueños, las tribulaciones, acompañan cada hora cada día, y cada año de cada siglo. Y las sociedades, que inventan los castigos y, en ellos, las prisiones, son generadoras de la realidad que engendran; en ella se miran se identifican, como en un espejo.

La crónica de la justicia va de la mano con la crónica del crimen. Habría que resolver, pero no es fácil hacerlo, cual ha sido más inhumana y despiadada. Las páginas son, a menudo, comunes. También los medios de privación de la vida, privación de la libertad, privación de la integridad, privación de la honra, privación de la riqueza.

Pero no es aquellas crónicas el tema de estas páginas, que se suman a la relación de observaciones, afanes y exigencias del Ombudsman mexicano. Debo limitarme, que no es poca cosa a examinar algunos extremos de la justicia penal – tan solemne; penal es, el fin de cuentas, la justicia divina que proveerá de habitantes el cielo y el infierno, en una distribución suprema-, y dentro de ellos, las prisiones que se quieren ennoblecer, dignificar, para dar nobleza y dignidad a la justicia y permite que la tengan los jueces que la imparten y los ciudadanos que la reciben.

Los derechos humanos, punto de referencia para estos párrafos y de partida para las tareas que se ha impuesto el Ombudsman, son el cristal con el que debemos mirar y medir las hazañas del estado, comprometido con esos derechos a título garante obligado, así como las andanzas de la justicia, que constituye la más perfecta, rotunda, inevitable misión del estado. El poder suele invocar la defensa colectiva para justificar cualquier acción que pudiera atreverse, y la sociedad suele comulgar con la rueda de molino y guardar distancia y silencio frente al guardián de la paz que somete a criminal. Esto otorga al sistema penal una fisonomía, una complejidad especial, en el conjunto de los quehaceres jurídicos y políticos del estado, que lo son, en definitiva, de la nación. Es un indicador del talante autoritario o democrático de la sociedad y de quienes la gobiernan. Señalo Beccaria: “en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de

tiranía y de la libertad y del fondo de la humanidad, o de la malicia, de todas las naciones”. Manuel de Lardizabal sostuvo que “nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes criminales, porque de ella depende su libertad civil y en buena medida la buena constitución y seguridad del estado”.

El derecho penal, “condicionado y limitado al máximo, no corresponde solo al máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos, respecto del árbitro punitivo, sino también a una idea racionalidad y de certeza”.

3.2 Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo está facultado para supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el país, tarea que de acuerdo con la fracción II del mismo artículo, puede realizar aun cuando no medie queja alguna.

Desde la creación de la CNDH con objeto de dar cumplimiento a esta atribución, se estableció un programa de trabajo basado en la verificación de visitas de supervisión penitenciaria permanentes a las presiones, así como a los centros de internamiento para adolescentes para verificar las condiciones de vida de la población penitenciaria y vigilar el respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales.

El establecimiento de esta estrategia, que permite abrir las cárceles a un sistema de control externo, tiene su fundamento en diversas disposiciones de carácter internacional en materia penitenciaria como lo son:

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (RMTR, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente), en su apartado 55 señala la importancia de que inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionen regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios para supervisar que se administran conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

De igual forma, el apartado 29 del Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala que a efecto de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención deben ser visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión.

La importancia de una estrategia de trabajo basada en visitas de supervisión se apoya en dos ejes fundamentales, uno preventivo y otro correctivo: el primero para prevenir a la autoridad penitenciaria sobre posibles violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos, las cuales podrán presentarse ante las irregularidades observadas y, el segundo, para detectar casos de violaciones a los derechos humanos y emprender las acciones necesarias para solucionarlos.

A partir de lo expresado, con base en las visitas de supervisión, la CNDH actúa de manera permanente y sistemática para proteger los derechos de los reclusos. A manera de ejemplo, durante el periodo comprendido entre junio de 1990 y octubre de 2007, este organismo nacional realizó 3,349 visitas.

Desde el año 2000, las actividades desarrolladas en el marco de este programa de trabajo, consistieron en supervisar durante un periodo de dos años la totalidad de los centros de reclusión del país, con la finalidad de rendir un informe especial sobre sus condiciones de internamiento. De acuerdo con los resultados obtenidos, se detectaron una serie de dificultades, como fue el hecho de que al

momento de elaborar el informe, los datos recabados durante el primer año resultaban obsoletos por haber transcurrido hasta 23 meses a partir de la fecha de su registro; de igual forma en varias ocasiones se presentaba una duplicidad de funciones, debido a que tanto la CNDH, como los organismos locales de protección a los derechos humanos (OLPDH) realizaban su propia supervisión de forma independiente con el gasto que esto implicaba.

A efecto de hacer más eficiente la supervisión penitenciario, y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos –en cuanto a la responsabilidad de la federación y de los estados de los estados respecto a la organización del sistema penal en sus respectivas jurisdicciones-, en el año de 2005 la CNDH modifico la estrategia de trabajo la cual se estructuro a partir de la firma de convenios de colaboración en materia de supervisión penitenciaria.

CAPITULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Antecedentes

Resulta difícil establecer un solo origen de los Derechos Humanos, pero si es posible señalar “hechos y acontecimientos detonantes”, que en la historia de naciones, sociedades, instituciones o por juristas y pensadores que en su momento, han impulsado el reconocimiento de los Derechos Humanos de manera universal; dentro de un orden jurídico positivo de una Nación, o por medio de la firma de Tratados Internacionales, Convenios o Pactos que garantizan los Derechos Humanos, en alguna región del mundo y posteriormente para todas las personas de nuestro orbe.

Los Derechos Humanos conllevan el respeto, reconocimiento y protección, para toda persona, sin importar raza, religión, idioma o condición social.

En la Historia de la Humanidad podemos señalar algunos de estos detonantes:

En La Antigüedad; dentro del Humanismo greco-romano; en el Código de Hammurabi; en la regulación de la Ley del Tali3n y en Monarquías Europeas, donde encontramos incipientes reconocimientos de la dignidad de la persona, por parte de la autoridad.

Durante la Edad Media, se fue desarrollando de forma lenta pero progresiva, en todo el territorio europeo, con características propias, los Derechos Humanos, buscando el reconocimiento, defensa y reivindicaciones entre el poder real y los gobernados, como ejemplo característico de lo anterior se encuentran los Derechos Humanos consignados en la Carta Magna Inglesa o la “Gran Carta” del año 1215.

Finalmente encontramos los incipientes cimientos de los Derechos Humanos, dentro de la lucha de la burguesía europea frente al poder de los monarcas absolutos, y por otra parte, la lucha del movimiento obrero por el reconocimiento de sus derechos económicos y sociales, contra la naciente burguesía; como resultado de estas luchas surgieron los Derechos Humanos consignados en la “Declaración Francesa de 1789” y los establecidos en la “Constitución de los Estados Unidos de América de 1787”.

En nuestra Nación, encontramos las Garantías a los Derechos Humanos en todas las Constituciones de la historia pero principalmente a partir de las Constituciones de 1857 y de 1917, y en fecha reciente, en la Reforma Constitucional de Junio del 2011, que veremos de manera más amplia en la presente obra.

Como ya fue indicado, en el texto previo a la reforma de 10 de junio de 2011, la Constitución adoptaba el término “garantías individuales”. Sin embargo, exponentes relevantes de la doctrina jurídica han planteado que una garantía no puede ser equivalente a un derecho, ya que “garantía” significa la acción y efecto de garantizar; es decir, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en caso de que no se haya respetado o se haya violado.

Las garantías primarias son las obligaciones inmediatas derivadas de la existencia de un derecho: son el conjunto de acciones que se espera que el Estado realiza para que ese derecho sea efectivo. Si estas obligaciones se incumplen, por acción o por omisión, entonces se recurre a las garantías secundarias que son ejecutadas por los órganos encargados de imponer una sanción, obligar al cumplimiento o declarar la nulidad de acto. Lo anterior revela una diferencia sustancial entre derecho y garantía: un derecho existe con independencia de que se prevean los mecanismos que garanticen su preservación en caso de que sea violado.

En México, se establecen medios de garantía que se han identificado como mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección directa de los derechos humanos.

Ahora bien, que entendemos por derechos humanos, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

4.2 ¿Quiénes son titulares de derechos humanos?

¿Quiénes pueden gozar y ejercer los derechos humanos? Si se parte del principio de igualdad y del principio de universalidad, todas las personas son titulares de derechos humanos; no obstante lo anterior, existen condiciones y circunstancias que en la práctica cuestionan esta afirmación.

En general, en los ordenamientos jurídicos internos de los países, los derechos fundamentales se superponen a los derechos humanos, brindando la falsa impresión de que son lo mismo. Se trata de una distinción identificada por la dogmática jurídica, a partir de las condiciones de reconocimiento y regulación de este tipo de derechos. Se denominan fundamentales a aquellos derechos subjetivos reconocidos con esa calidad por la Constitución o norma suprema de cada país y universalmente adscritos a todas las personas. Por su parte, existe otra postura que sostiene que son derechos humanos todos aquellos que se vinculan con la dignidad de la persona, no limitándose a la ciudadanía ni al ordenamiento jurídico interno, es decir, subsisten incluso si no son reconocidos formalmente por el Estado; esta propuesta es más amplia.

Es importante señalar que puede haber coincidencia entre derechos fundamentales y derechos humanos, pero que la forma en que se les concibe y se les reconoce jurídicamente determina en gran medida su titularidad y justiciabilidad.

En el caso de las personas jurídicas, la doctrina de los derechos fundamentales admite que puedan ser titulares de algunos de ellos, por ejemplo, el derecho a la propiedad, el debido proceso, la protección de la ley y la libertad de expresión; pero no de otros que son propios de la persona humana, como podría ser la integridad personal o la privacidad. Por lo anterior, surge la posibilidad de que las personas jurídicas acudan al juicio de amparo para la protección de sus derechos. Miguel Carbonell deduce que sí son titulares de aquellos derechos fundamentales frente a los cuales la ley les otorga posibilidad de defensa. Por lo tanto, las personas jurídicas o morales serán titulares de aquellos derechos que no sean exclusivos de las personas físicas, por ejemplo, la integridad personal.

CAPITULO 5

DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS

Podríamos iniciar comentando que el sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, en tanto que el régimen penitenciario es la suma de condiciones que requiere una institución penitenciaria para alcanzar el logro de los fines que tiene cada sanción penal respecto a su destinatario.

Dentro de los aspectos relevantes del régimen penitenciario, se encuentran entonces, entre otros, la arquitectura penitenciaria de acuerdo al modelo de establecimiento, la selección del personal técnico y administrativo idóneo, la clasificación de internos en grupos específicos, etcétera.

En este contexto, el tratamiento penitenciario representa la aplicación a cada caso particular, de las acciones pertinentes para neutralizar los factores que inciden en la conducta delictiva, a efecto de obtener la readaptación social del interno.

Derechos humanos relacionados con la situación jurídica de los internos. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, piedra angular del moderno derecho penitenciario, establece que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados los procesados y los sentenciados. Indica que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus

respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la readaptación social del delincuente. Dice también que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Este precepto reafirma que en nuestro país, el fin de la pena es lograr la readaptación social del interno, con base en los citados principios.

Desde luego, es recomendable que el interno ejerza su derecho al trabajo, a la educación y a la capacitación laboral, ya que, además de las ganancias que estas actividades le reportan, las mismas se computan para la obtención de beneficios de reducción de la pena, en caso de que reciba una sentencia condenatoria.

La situación jurídica de los internos se refiere a dos situaciones fundamentales, la condición del interno frente al derecho a partir de las cual es considerado como procesado o sentenciado, y la autoridad ante la cual se encuentra el interno, que se puede ser federal o estatal, de acuerdo con su situación jurídica y al tipo de delito por el cual fue sentenciado.

Respecto a esta situación, si bien el artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdiccionales, el que en una prisión estatal se encuentre internos a disposición de la autoridad federal obedece a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971 (LNM), a propósito de los reos sentenciados por delitos del orden federal que pueden compurgar sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del ejecutivo federal.

La situación jurídica de los internos es uno de los elementos que sirven para que la autoridad penitenciaria lleve a cabo su clasificación de la prisión.

5.1 División de internos del fuero común y del fuero federal.

Esta división tiene por objeto facilitar a las autoridades una serie de funciones administrativas, entre las que se encuentran las diligencias con distintas autoridades judiciales, así como la verificación del número de internos del fuero federal reclusos. Lo anterior, a efecto de determinar el monto correspondiente a los recursos provenientes del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal, específicamente para la manutención de los reos federales que compurgan penas en centros penitenciarios locales, mismos que contemplan los gastos para la alimentación, sueldos del personal, servicios médicos, psicológicos, sociales, legales y laborales, así como luz, agua y mantenimiento, entre otros, erogaciones a las que comúnmente se denomina “socorro de la ley”.

5.2 Separación de reclusos en procesados y sentenciados.

El interno procesado está privado de la libertad, acusado de cometer un delito. Se halla sometido a un proceso penal, para que un juez determine su responsabilidad y, en su caso dicte la sentencia correspondiente, que podría ser absoluta. Aun no son convictos, por lo que deben de estar separados de quienes ya están sentenciados. En cuanto a estos un juez ya les dicta sentencia, que los condena a la privación de su libertad. Esta es una de las separaciones establecidas por mandato constitucional en el artículo 18, el cual determina que solo por un delito que merezca la pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

De igual forma el artículo sexto de la LNM refiere que el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva debe ser distinto al que se destine para la extinción de penas.

El numeral ocho de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos determina que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados e los internos que ya están cumpliendo una sentencia. Por su parte el artículo decimo del pacto internacional de derechos humanos civiles y políticos establece que los procesados deben de estar separados de los condenados y sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. El proceso tiene derecho a que se presuma su inocencia, lo cual implica que en todo momento se le dé el trato acorde a dicha presunción, que incluye el ser ubicado en un área exclusiva para la prisión preventiva, y a que se le den todas las facilidades para la organización de su defensa, como son: acceso a la información sobre su proceso y comunicación con su abogado, representante legal o persona de confianza. Esta separación entre internos no debe limitarse, como sucede en la mayoría de los establecimientos, a los dormitorios sino a todas las instalaciones de modo que no tengan contacto entre si durante la realización de sus actividades cotidianas.⁸

5.3 Clasificación criminológica de los internos.

Entre las obligaciones del estado con las personas privadas de libertad, en primer lugar se encuentran la de proteger su integridad personal. Uno de los instrumentos que facilitan su cumplimiento es la clasificación criminológica de los internos.

De conformidad con el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, esta clasificación tiene como finalidad separar a los reclusos que por sus antecedentes directivos o su mala conducta ejercerían una

⁸ Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS. Página 114

influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartir a los reclusos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Una adecuada clasificación en un reclusorio implica separar en secciones completamente aisladas a los internos que representen algún riesgo para la seguridad institucional por presentar conductas antisociales graves en contra de a población interna, de quienes los visitan o incluso el personal que labora en el centro.

Esta separación de los diferentes grupos de los reclusos no solo debe realizarse en dormitorios; debe abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento puedan convivir con el resto de la población, pues eso es lo que se pretende evitar.

Esta forma de organizar a los internos permite aplicar un tratamiento especial para cada grupo; evitar el aprendizaje de nuevas conductas delictivas, abusos y maltratos entre ellos mismos, así como mantener el orden y la disciplina en el establecimiento.

Por otra parte, existen circunstancias específicas que, en beneficio del interno, puedan determinar su ubicación aparte de la población general, las cuales tienen que ver con la necesidad de concentrar a internos que necesitan un mayor cuidado, como lo son los adultos mayores, personas con discapacidad y enfermos; así como para garantizar la integridad de quienes estén en riesgo.⁹

⁹ Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS, pagina 116.

5.4 Tramitación de beneficio de libertad anticipada.

El concepto de libertad anticipada al cumplimiento total de la pena de prisión, es aquel beneficio que se otorga a quienes han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptación socialmente.

Estos beneficios juegan un papel muy importante en el proceso de readaptación social, pues el recluso debe mostrar con su conducta que el tratamiento que se le ha proporcionado ha logrado inculcar la voluntad de vivir conforme a la ley.

En la LNM se establecen dos tipos de modalidades de beneficios de libertad anticipada que se encuentran previstos en la mayoría de las entidades de la Republica, la cuales son: el tratamiento de proliferación y la remisión parcial de la pena. Por su parte el código penal federal, en su artículo 84, prevé la libertad preparatoria.

Tratamiento preliberacional.- presuntas fases, que pueden consistir en: información y orientación especiales; discusión con el interno y sus familiares sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; ubicación en instituciones abiertas, permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin semana.

Libertad preparatoria.- se concede a los internos sentenciados que han cumplido con un porcentaje de la condena –dependiendo de la legislación- entre las dos quintas partes y las dos terceras partes, en algunos casos el lapso varia y depende de que el delito cometido haya sido culposo o doloso, en este último supuesto, el tiempo compurgado necesario para estar en posibilidad de obtener beneficios es menor.

Remisión parcial de la pena.- consiste en remitir un día de prisión por cada dos días de trabajo. En algunas entidades federativas el acceso a este beneficio

implica, además, la participación del interno sentenciado en las actividades educativas y deportivas que le asignen. Existen otros casos en los que la ley correspondiente prevé que, a falta de ocupación laboral en el centro, la asistencia del interno a la escuela será tomada en cuenta por tales efectos.

Para el otorgamiento de los beneficios a la libertad anticipada se requiere que el interno haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que de acuerdo con los resultados del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que, de ser El caso, haya reparado o se comprometa a reparar el daño.¹⁰

5.5 Derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión.

La pena privativa de libertad no tiene como propósito causar sufrimiento al interno; su intención es readaptar el sujeto responsable del hecho punible, razón por la que la pena impuesta al delincuente no puede comprometer sus derechos fundamentales, hacerlo a contrario sensu, sería aplicar una doble sanción al interno.

De acuerdo con lo anterior, en todo el centro de internamiento se deben respetar tanto la dignidad como los derechos humanos de los internos. Sobre el particular, el artículo decimo del pacto internacional de derechos civiles y políticos

¹⁰ Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS, página 118

establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma, el primero de los principios para la protección de todas las personas sometidas cualquier forma de detención o prisión señala que toda persona en estas circunstancias debe ser tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

En el mismo sentido, el primero de los principios básicos para el tratamiento de los reclusos dispone que los reclusos deban ser tratados con el respeto que merecen la dignidad y valor inherentes al hombre.

5.6 Atención integral, social, médica y psicológica.

La organización mundial de la salud define a esta como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones y enfermedades”, es por ello que este derecho fundamental se hace referencia a una atención integral.¹¹

El derecho a la salud faculta a la persona para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan acceder al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, resultado de una serie de condiciones que configuran un medio propicio para que las personas puedan llevar una vida sana.

En este sentido, el derecho a la salud no se limita estrictamente a la atención médica, está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales y depende de ellos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no

¹¹ Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS, pagina 122.

discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En las prisiones, una sobrerrepresentación de los grupos más marginados de la sociedad, personas con mala salud y enfermedades crónicas no tratadas, problemas de salud mental, personas que practican actividades que ponen en riesgo su salud, como el consumo de drogas inyectables y la prostitución, situación que obliga a redoblar esfuerzos, por parte de los servicios de salud.

Por lo que concierne a la protección de la salud de los internos, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud; es importante señalar que el sujeto obligado a garantizar este derecho de los internos es la autoridad penitenciaria.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de la ley general de salud en materia de prestación de servicios de atención médica establece que en todos los penales que todos los penales debe de existir un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos –por lo menos- del cuadro básico de medicamentos de la secretaria de salud, que permitan resolver los problemas que se presenten y velar por la salud de internos. Para tal efecto, deben proporcionarse a los internos la atención necesaria realizar campañas permanentes para la prevención y erradicación de las enfermedades y la planificación familiar, entre otros.

El trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación legal, -aunque tal vez moralmente lo sea- tampoco es un castigo. El derecho al trabajo significa que los internos deben tener la posibilidad real de desarrollar una actividad productiva lícita que les permita obtener ingresos económicos dentro de la prisión.

Por su parte, el derecho a la capacitación garantiza la posibilidad de aprender o perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral. Así como las instituciones penitenciarias están obligadas a facilitar a los internos la realización de actividades laborales dentro de la prisión, también lo

están a desarrollar programas de capacitación que permitan a los reclusos acceder al ejercicio de esas actividades. Estos programas deben ser impartidos por profesionales que tengan un conocimiento amplio en la rama de su especialidad. Es conveniente recordar, que la capacitación está dirigida a preparar al interno para que pueda desenvolverse laboralmente durante su vida en prisión y después de ella.

La educación es otro de los pilares del sistema penitenciario mexicano. Por lo que en principio, los internos deben tener la posibilidad de acceder a cualesquiera de los niveles del sistema educativo nacional, o en su defecto, la institución está obligada a ofrecerles al menos, aquellos que constitucionalmente son obligatorios, es decir, los niveles de educación primaria y secundaria.

Como han sostenido diversos autores, el penitenciarismo es un quehacer eminentemente pragmático, es ejecución y medida del derecho penal en su aplicación real. No es, por lo mismo, una ocupación esencialmente de gabinete, ya que se materializa en el cotidiano contacto con los innumerables problemas que presenta la vida en ese fascinante microcosmos que es la prisión.

Lo anterior no significa -como es obvio- que se descarte la teoría. Por el contrario, un penitenciarista cabal es también un científico del tratamiento. Sin ciencia no hay tratamiento que merezca tal nombre, como no lo hay, en modo alguno, sin respeto a la ley y a los derechos humanos.

5.7 Derechos humanos que garantizan la integridad física y moral de los reclusos.

En este derecho se hace de nuevo evidente la interdependencia de los derechos humanos. En este caso, el derecho a la vida y a la integridad personal

se encuentra directamente relacionado, ya que de la misma forma de vida, constituye la base para el disfrute de los demás derechos.

En la legislación nacional, dentro de las penas que prohíben los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran el maltrato, las molestias, que se infieran sin motivo legal, la mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; además que el artículo 13 de la LNM prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso. Este tipo de prohibiciones también se establecen en el artículo séptimo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

En el caso de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el artículo segundo, refiere que todo estado que le haya suscrito tomara medidas eficaces, de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole, para impedir los actos de torturas en todo el territorio que este bajo su jurisdicción; precisamente el protocolo facultativo de esta convención tiene por objeto establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales, ajenos a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El penitenciarismo actual, reafirma que la pena impuesta legalmente no debe ser un castigo, sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad, y no sólo no vuelva a causar daño, sino que, además, sea un ente positivo para sí mismo y para la sociedad.

5.8 El problema del castigo en la actualidad.

Ciertas hipótesis no resultan ser tan claras. La principal es suponer que las sanciones penales impuestas por el aparato jurídico no son lo que comúnmente se

cree: una practica abocada a controlar el delito. Hoy en día el castigo es un aspecto de la vida social profundamente problemático y poco comprendido, cuya razón de ser no queda clara.¹²

Toda readaptación comienza por la individualización del tratamiento y éste, entre más individualizado sea, alcanzará mayor eficacia. Individualizar significa dar a cada interno los elementos y trato necesarios para que logre su readaptación, porque es evidente que cada recluso tiene una forma de ser distinta. Desde luego esta individualización debe ser técnica y científica, nunca improvisada, y no debe ser jamás pretexto para la discriminación.

Como se sabe, el concepto derechos humanos se refiere a aquellos que los seres humanos tienen por su propia dignidad, por el hecho mismo de su existencia, aquéllos que están dentro de su propia naturaleza.

En términos generales, los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.

Sin embargo, cabe también precisar que el ejercicio de los derechos humanos no es ilimitado, ya que éstos tienen restricciones establecidas en afán de preservar la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los demás y aun la convivencia social. Empero, para que las restricciones no devengan en abusos del poder público, deben estar expresamente reguladas por la norma jurídica.

¹² Garland, David, "castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social", editorial siglo XXI, pags 17-21

Al respecto, el artículo 40 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía que la libertad consiste en "poder hacer lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley."

Los internos, por supuesto, también tienen derechos humanos y la autoridad penitenciaria la obligación de respetarlos. Las comisiones de derechos humanos perciben y atienden el sentir de la sociedad, que exige una puntual y continua protección y defensa de los derechos fundamentales de los internos, en los diversos centros de prevención y de readaptación social, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Federal.

Es importante señalar, que en la medida en que el tratamiento de readaptación social que se aplica a los internos se humanice más cada día y se cuente con la participación de todo el personal de la institución penitenciaria para capacitarse y respetar la dignidad humana del interno, estaremos en posibilidad de cambiar la actitud del mismo para con su familia y con la sociedad, con lo cual se disminuirán los casos de reincidencia. Entonces podremos hablar del tratamiento penitenciario que corresponde a nuestro Estado de Derecho.

No debemos olvidar que quien está privado de su libertad en los centros de prevención y readaptación social, tiene suspendidos solo una parte de sus derechos humanos, como son sus derechos políticos, lo que implica que salvo éstos, sigue gozando de aquéllos, ya que son inherentes a su naturaleza humana.

Uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos requiere de mayor fuerza y dedicación es, sin duda, el ámbito penitenciario. Las

razones pueden ser múltiples, pero lo cierto es que las cárceles son aún lamentablemente, espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha ocasionado un daño a la sociedad y que por lo mismo debe ser castigado sin miramientos.

El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros.

Por tanto, está obligado a garantizar a los internos, los satisfactores mínimos que por su propia situación no pueden por sí mismos conseguir.

Ser preso o estar privado de la libertad, significa que se está en prisión porque así lo ha determinado una autoridad competente, ya sea como una medida preventiva durante la secuela de un proceso penal o como pena por la comisión de un delito. Esto también significa que no puede la autoridad penitenciaria emitir juicios sobre la culpabilidad del interno.

Proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica, por tanto, buscar los medios para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.

Otro factor determinante para que no se dé una efectiva readaptación social en nuestra entidad, lo constituye la falta de recursos técnicos, financieros y materiales, ya que hasta el momento no se cuenta con personal suficiente que pueda realizar cabalmente las tareas encomendadas, a lo que debe agregarse también, el bajo salario que perciben estos servidores públicos.

A lo anterior se suma, la realización de obras que han resuelto únicamente de manera transitoria los problemas de hacinamiento.

Esto nos indica que es necesaria la construcción de nuevos centros penitenciarios que reúnan las necesidades de espacios para que haya una verdadera readaptación.

Contra lo que algunas voces sostienen, la readaptación social en nuestro país es factible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal adecuado.

La readaptación social será posible y el interno volverá a ser un individuo útil a la sociedad y a su familia, si el sistema de readaptación toma como base fundamental el respeto de los derechos humanos. Creemos que ese solo hecho podrá facilitar que el interno observe una conducta de respeto hacia los valores de la sociedad en general, al momento de recobrar su libertad.

Es conveniente hacer énfasis en que el respeto a los derechos humanos dentro de las prisiones, no representa pérdida de autoridad del personal penitenciario ante el interno, toda vez que trabajar con honestidad, vocación de servicio, ética profesional y técnicas bien definidas, enaltece al personal directivo, técnico y de custodia, pero además constituye el camino ideal para recobrar la confianza y autoridad moral que paulatinamente se ha visto vulnerada, ya que equivocadamente, en muchas ocasiones, el medio para tratar de recuperarlas ha sido la violencia, con las funestas consecuencias observadas cada vez con mayor frecuencia.

Hasta hace pocos años las cárceles habían permanecido en una especie de anonimato y se habían convertido en un gran mito que guardaba celosamente lo que ahí sucedía. A partir de las reformas Constitucionales que crearon el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, la defensa de los

derechos fundamentales de los internos ha contribuido a que la cárcel se convierta en un espacio público, en el cual es posible saber cómo son tratados y en qué condiciones permanecen quienes han sido privados de la libertad.

5.9 La función penitenciaria como función pública

Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En países con un sistema de gobierno democrático no existe función más sagrada ni más delicada que la función pública. Quienes pertenecen a este grupo de servidores son los encargados de facilitar a los demás ciudadanos y a todos los habitantes de la patria los servicios y el apoyo del Estado, de garantizar sus derechos, de exigir sus obligaciones para con la sociedad y de atender con diligencia sus demandas y solicitudes.

Ser funcionario o ejercer funciones públicas debe ser sinónimo de cumplimiento, trabajo y diligencia; no de indolencia, burocracia, corrupción o ineficacia.

El funcionario es ante todo un servidor público y su mayor responsabilidad es la de servir, ser útil a sus conciudadanos y a la sociedad sin buscar ganancias personales o intereses secundarios.

Cumplir con este tipo de comportamiento en la función penitenciaria es un indicador de honestidad, integridad, motivación y sacrificio de los intereses particulares por los institucionales, pues es en el ambiente penitenciario donde

más que en cualquier otro tipo de servicio público se pone a prueba la ética, la moral y el compromiso de la persona.

5.10 Ética del personal penitenciario

Pese a las condiciones desfavorables en las que se desempeñan los servidores penitenciarios, la misión confiada al INPE exige que sus miembros observen un comportamiento moral, ético y social, enmarcado dentro de rigurosos patrones de conducta que le permita contrarrestar con éxito cualquier acto de corrupción y/o vulneración a los derechos humanos. La ética, como conjunto de principios y valores básicos, guía las acciones del personal penitenciario.

Todos los niveles del sistema penitenciario (desde las más altas autoridades hasta el técnico de menor nivel) deben desempeñar su función dentro de un marco ético. Sin este marco, el personal penitenciario puede incurrir en abusos o en actos de corrupción.

5.11 Principios prioritarios de la función penitenciaria

En el marco de la ética, el personal penitenciario debe actuar siempre de acuerdo con principios que orienten sus acciones hacia las metas organizacionales, con una perspectiva de respeto, disciplina y humanismo. Estos principios son los siguientes:

a. Legalidad. Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y la normatividad vigente.

b. Probidad. Actúa con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenida por sí o por terceros.

c. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica y moral, como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función penitenciaria.

d. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, con la ciudadanía y con la población penitenciaria.

e. Lealtad y obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia los objetivos de la institución, cumpliendo las órdenes que se le imparta, siempre y cuando éstas se encuentren dentro del marco de la legalidad.

f. Justicia y equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, reconociendo a cada quien lo que le corresponde, evitando adoptar comportamientos discriminatorios o arbitrarios en perjuicio de los administrados, sus superiores, sus subordinados y la sociedad en su conjunto 18.

g. Integridad. Es obrar con rectitud y apego a los principios que rigen la ética del servidor público.

h. Compromiso. Surge de la convicción personal en torno a los beneficios que trae el desempeño responsable de las tareas a su cargo. El compromiso permite pasar de las buenas intenciones a los hechos, generando resultados tangibles.

i. Lealtad institucional. Ser leal a la institución no debe confundirse con la lealtad a intereses personales o particulares. La lealtad institucional significa ser leal a la filosofía de la institución y a su misión. Sólo este tipo de lealtad fortalecerá al Instituto Nacional Penitenciario.

5.12 Tratamiento penitenciario

Se entiende, por lo tanto, que la pena privativa de libertad en el sistema penal mexicano tiene como finalidad la resocialización del interno, pero este objetivo debe lograrse tomando en cuenta el respeto de la dignidad y los derechos no restringidos de los internos, así como también el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, identifiquemos tres premisas principales en el trabajo penitenciario: la finalidad de la pena privativa de libertad, los derechos del interno y las obligaciones del mismo.

El tratamiento penitenciario es el conjunto de estrategias y objetivos encaminados a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos, enmarcado en la política de lucha contra la criminalidad del Estado. Es una labor progresiva y comprende el desarrollo de programas de resocialización del interno en forma individualizada y grupal, según la naturaleza de la atención. Será aplicada en forma multidisciplinaria e interdisciplinaria por los profesionales y técnicos de tratamiento, promoviendo la participación del interno, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad.

En la consecución de sus objetivos, el tratamiento penitenciario pasa por actividades y funciones propias del equipo multidisciplinario, las cuales deben ejecutarse con el máximo respeto de los derechos del interno y de los resultados de los programas de tratamiento aplicados.

El personal profesional de tratamiento penitenciario tiene la responsabilidad principal sobre el objetivo de reeducación, rehabilitación y resocialización de los internos.

Asimismo, el área de Salud tiene como finalidad la recuperación, el mantenimiento y la promoción de la salud física y mental de los internos. El tratamiento penitenciario puede ser dividido, por lo tanto, en dos tipos de actividades que se interrelacionan: Actividades relacionadas con la salud física y mental del interno.

Entre los profesionales del área de Salud penitenciaria se encuentran los médicos, odontólogos, enfermeras, obstétricos, ginecólogos, laboratorista y demás profesionales y técnicos asignados; asimismo colaboran para este fin los trabajadores sociales y psicólogos.

Estos profesionales son los responsables de la recuperación, mantenimiento y promoción de la salud integral de los internos (La Organización Mundial de la Salud define la salud como el bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad.), función que protege un derecho fundamental y, a su vez, constituye la base para las actividades de resocialización. Como se ha mencionado a lo largo de texto, la salud es un derecho humano y por ello se ha considerado que es transversal al tratamiento y a la seguridad. Por ello, la explicación de este derecho se desarrolla en el primer capítulo concerniente a los derechos humanos.

5.13 Actividades de tratamiento relacionadas con la resocialización del interno

Estas actividades se identifican con los profesionales de las áreas de Servicio Legal, Psicología, Social, Trabajo y Educación, que tienen como función primordial la modificación conductual, emocional y cognitiva, la preparación laboral y educativa y el fortalecimiento del vínculo familiar, entre otras funciones.

5.14 Tratamiento que se brinda a los internos

El éxito de la aplicación del tratamiento no sólo va a depender de la existencia de suficiente personal capacitado para realizarlo, sino de la participación activa del propio interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. La autoridad penitenciaria deberá fomentar esta participación y no tratar de imponerla a la fuerza.

Tienen prioridad en el tratamiento penitenciario resocializador los internos sentenciados.

La información personal del expediente de tratamiento es reservada y no puede ser divulgada sin autorización del interno, salvo mandato judicial.

Las actividades de tratamiento penitenciario no pueden incluir acciones que vayan en contra de la integridad y dignidad de los internos. Por ejemplo, no se debe poner ni llamar a los internos por sobrenombres. El profesional de tratamiento no debe ventilar en público las manifestaciones de los internos realizadas en sesiones privadas, más aún si el contenido de estas sesiones es de índole personal. Tampoco debe mostrar desprecio por las personas en función del delito cometido.

a. Trabajo penitenciario

En lo relacionado al trabajo penitenciario, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan:

- El trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo.
- Todos los sentenciados serán sometidos a la obligación de trabajar de acuerdo con su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada laboral.
- En lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los internos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la autoridad y la disciplina penitenciarias, los internos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- El trabajo penitenciario no debe implicar una explotación laboral del interno.

La existencia de amplios períodos de ocio y la inadecuada administración del tiempo del interno en el establecimiento penitenciario resultan riesgosas en tanto pueden propiciar conductas impropias e inclusive delictivas. También puede ser dañino para la salud mental, ya que son frecuentes los problemas como la depresión, la ansiedad y la agresividad, entre otros. Por ello, el trabajo y otras actividades similares dentro del establecimiento penitenciario son favorables para el proceso de rehabilitación y la salud mental del interno.

El interno sentenciado está obligado a trabajar dentro del establecimiento penitenciario si quiere progresar en el régimen de tratamiento penitenciario o si quiere alcanzarla propuesta para un beneficio penitenciario. El trabajo no debe ser aplicado como castigo a una falta, no podrá tener carácter aflictivo y tampoco podrá atentar contra la dignidad del interno. No debe discriminarse por ningún motivo a los internos en su acceso al trabajo.

5.15 Asistencia psicológica

“La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento”.

La asistencia psicológica dentro de los establecimientos penitenciarios es gratuita para todos los internos, sin discriminación alguna. La autoridad

penitenciaria debe procurar cubrir las necesidades de psicólogos en todos los establecimientos penitenciarios, a fin de mejorar la salud mental de los internos y asegurar la realización de actividades sostenidas y programadas orientadas a la resocialización de los internos.

Las evaluaciones deben responder únicamente a los resultados objetivos obtenidos en los programas o las acciones de tratamiento y el comportamiento del interno.

5.16 Beneficios penitenciarios

Un beneficio es un estímulo que se otorga al interno en virtud a comportamientos previos que concuerden con la finalidad de la ejecución penal.

“Los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución de coadyuvantes a su reeducación y reinserción social.

CAPITULO 6

ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La historia de la prisión revela que ésta ha sido un instrumento de vulneración estructural de los derechos humanos, más allá de las afectaciones permitidas al derecho a la libertad personal. Desde esta perspectiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración penitenciaria en contra de las personas privadas de libertad ha sido problemático. La aplicación de la sanción disciplinaria es una de las manifestaciones concretas del estado de completa subordinación en que se halla la persona privada de libertad frente al Estado, constituyendo un contexto propicio para el mal trato y el abuso.

El derecho internacional de los derechos humanos así lo ha entendido y, por ello, ha desarrollado una serie de estándares normativos que regulan el ejercicio de dicha potestad, a fin de proteger los derechos humanos de los reclusos y reclusas.

El propósito de este capítulo es presentar los estándares más relevantes sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad que son sometidas a sanciones disciplinarias consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, en el conjunto de instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre las personas privadas de libertad y en las resoluciones de los órganos encargados de controlar la aplicación de los tratados, en especial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Existe una variedad de materias desarrolladas profusamente en estándares internacionales, que este estudio no abordará, que tratan, por ejemplo, sobre el derecho a la salud, educación, trabajo, etc. Así, este capítulo abordará sólo una pequeña parte de los estándares desarrollados por el DIDH sobre las personas privadas de libertad, dado el objeto reducido de esta investigación en cuanto al acceso a la justicia, principalmente en la aplicación del régimen sancionatorio interno.¹³

Es importante tener en cuenta que no todos los instrumentos que se presentarán en este estudio tienen la misma naturaleza jurídica y, por ello, la misma fuerza normativa.

Los tratados internacionales, como se sabe, son vinculantes para los Estados que los han ratificado. En cambio, las resoluciones de organismos internacionales como declaraciones u observaciones son una herramienta eficaz para interpretar el contenido y alcance de los derechos establecidos en los tratados.

En particular destaca la situación de la jurisprudencia de los órganos establecidos para vigilar el cumplimiento de los tratados, la que se ha entendido que viene a complementar el contenido y alcance de los derechos consagrados en los tratados respectivos. Un estatuto jurídico especial tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte), la que ha establecido que su jurisprudencia es vinculante para los Estados que reconocen su competencia, aunque no sea directamente el Estado sobre el que recae la sentencia. Esta fuerza normativa o efecto *erga omnes* se basa esencialmente en los principios que guían al derecho internacional público,

¹³ Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos., Director del proyecto: Claudio Nash
Investigadores: Catalina Milos y Pedro Aguiló, pagina 20

específicamente en el de cumplimiento de buena fe de los tratados, en el carácter jurisdiccional de la Corte IDH y en su condición de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

En términos generales, este derecho obliga al Estado a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos. Siendo más precisos, el derecho de acceso a la justicia contempla el derecho de toda persona a accionar, en instancias judiciales o de otro tipo, para tutelar sus derechos y solucionar sus controversias, a fin de alcanzar una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida ante un órgano competente, independiente e imparcial, luego de un procedimiento en el que se cumpla con las garantías de un debido proceso que asegure la igualdad de condiciones entre las partes que participan en él. Como se observa, este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también comprende el derecho a un procedimiento llevado a cabo de acuerdo a las garantías del debido proceso y a una respuesta conforme a derecho, que se ejecute de forma efectiva. Este derecho supone una pieza clave para el funcionamiento de la democracia y el propio Estado de Derecho, pues la eficacia de los derechos fundamentales y, en general, del ordenamiento jurídico, depende del acceso que las personas tengan al sistema de justicia para la tutela de sus derechos.

Por otra parte, debemos resaltar que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos el acceso a la justicia es un derecho que, como todos, debe ser ejercido y gozado en condiciones de igualdad. Esto implica que el Estado debe garantizar que las personas que forman parte de grupos en condición de vulnerabilidad puedan ejercer este derecho de manera equivalente a los demás. Por este motivo, es necesario, para cumplir con los compromisos

¹⁴ Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS.

internacionales, que el Estado asuma un rol activo y adopte un conjunto de medidas especiales que permitan que ciertos sujetos en situación desventajada, como las personas privadas de libertad, puedan acceder efectivamente a la justicia para la protección de sus derechos. Precisamente el objetivo de este capítulo es presentar los estándares internacionales que configuran las garantías que hacen posible que las personas privadas de libertad que son sometidas a procedimientos disciplinarios puedan acceder efectivamente a la justicia.

Es necesario también tomar en cuenta que las particularidades del entorno penitenciario implican que ciertas garantías que componen este derecho adquieran un cariz o resonancia especial. Por ejemplo, el derecho a defensa técnica y a un órgano independiente e imparcial, dadas las generales dificultades para su ejercicio en el ámbito penitenciario, deben ser tratados especialmente, de modo que estos obstáculos no impidan el ejercicio efectivo de estos derechos.

Con el fin de exponer los estándares internacionales en estas materias, este capítulo se divide en cinco apartados. En el primero, daremos un marco general que permita entender cuál es la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado. En el segundo, trataremos específicamente los estándares internacionales sobre los sistemas disciplinarios al interior de los recintos penitenciarios. En la tercera sección revisaremos los mecanismos que ha desarrollado el derecho internacional para proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Y, finalmente, en los dos últimos apartados analizaremos los estándares específicos que recoge el DIDH, en cada una de las materias ya señaladas, aplicables exclusivamente a mujeres y niños, niñas y adolescentes. Incluimos estos apartados finales, porque el DIDH ha desarrollado, en consideración a ciertas necesidades especiales que presentan estos grupos de personas, estándares que se les aplican únicamente a ellos.

En cada una de estas secciones haremos referencia no sólo a la normativa internacional sobre la materia en cuestión, sino también a las reglas y principios pertinentes que establece nuestra Constitución. Con esto pretendemos aplicar la idea de “Bloque de Constitucionalidad”, entendido como un instrumento integrador de los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel interno como internacional. Esto nos permitirá dar forma a un *corpus juris* orientado a proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en especial de quienes son sometidas a procedimientos y medidas disciplinarias.

6.1 Relación entre la persona privada de libertad y el Estado

6.1.1 El principio del trato humano

El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad. Esto quiere decir que, en tanto persona, no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad.

De acuerdo con lo anterior, las restricciones a los derechos y libertades que son consecuencia del estado de privación de libertad, como la restricción a la privacidad e intimidad familiar, deben limitarse de manera estricta, puesto que toda restricción sólo se justifica para el derecho internacional si cumple con ciertos requisitos de legitimidad, a saber: a) que la restricción esté contemplada en una norma de rango legal, b) que tenga un objetivo legítimo y c) que sea proporcional. Respecto de otros derechos humanos, la privación de libertad no justifica su

restricción, de manera que éstos deben ser respetados y garantizados de la misma forma que lo son respecto de las personas que gozan de su libertad.

Este principio, de manera indirecta, es reconocido por la Constitución (en adelante CPR). De acuerdo con ella “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Es decir, el Estado, a través de sus agentes, debe respetar los derechos que establece la CPR a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. Pero no sólo debe respetar, sino también promover dichos derechos y asegurarlos –considerando además los establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes–, tal como señalan los artículos 5º inc. 2 y 19 de la CPR. De esta forma, el Estado se compromete a respetar, promover y asegurar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, con ello, a tratarlas humanamente, conforme a su dignidad inherente.

En el ámbito del derecho internacional, son varios los instrumentos que se refieren explícitamente a este principio. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece directamente:

El primer límite (principio de legalidad) consiste en que las condiciones generales y circunstancias que autorizan una medida de restricción del ejercicio de un derecho humano deben estar establecidas por una ley. El segundo es que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas establecidas en los instrumentos internacionales. Y el tercero indica que la restricción debe ser: necesaria, adecuada y proporcional propiamente tal.

Artículo XXV

[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también el Pacto o el PIDCP) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH) contemplan este principio, estableciendo además, como complemento, la necesidad de separar a las personas procesadas de las condenadas y a las menores de edad de las adultas. Ambos tratados consagran también como finalidad esencial del régimen penitenciario la reforma y readaptación social de las personas penadas, lo cual está en estrecha relación con el principio del trato humano, pues no es dable cumplir con ese fin si no se establecen condiciones de vida dignas para las personas privadas de libertad. El Pacto señala:

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

La Convención Americana establece:

“Artículo 5

[...]

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

4. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Por otra parte, la Corte IDH es enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano:

“La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general No 21, establece que las personas privadas de libertad merecen un trato acorde a su dignidad, de la misma manera que las personas libres. Esto significa que deben gozar de todos sus derechos, salvo aquellos que por su estado de reclusión resultan necesariamente restringidos:

“El párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de

libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte [...].

Los instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre las personas privadas de libertad comienzan refiriéndose a este principio, dando con ello un marco a las reglas que establecen a continuación. Así, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión señala:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El principio 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸ reconoce también la necesidad de tratar humanamente a las personas privadas de libertad, declaración que se complementa con el principio 5º, al señalar la excepcionalidad que debe existir en las limitaciones a los derechos humanos de estas personas:

“Principio 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”.

[...] Principio 5: Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas tratan con más detalle este principio y lo vinculan a la posición especial de garante del Estado (la cual trataremos en el apartado siguiente) y al derecho a la vida e integridad personal. También consagran la prohibición de limitar dicho principio apelando a circunstancias excepcionales:

“Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las

obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

6.1.2 La posición de garante del Estado

Este concepto ha sido desarrollado principalmente en el sistema interamericano de derechos humanos, en especial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que lo trataremos a partir de esta visión. Considerando la calidad de sujetos de derechos de las personas privadas de libertad, el Estado, de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana, adquiere las obligaciones de respetar y garantizar cada uno de sus derechos humanos. Respetar los derechos humanos significa que el Estado debe cumplir directamente con la conducta establecida en cada norma de la Convención Americana, lo cual puede significar abstenerse de actuar o dar una prestación, dependiendo del contenido normativo del derecho o libertad concreto. Respecto a la obligación de garantía, la Corte IDH ha sostenido que ésta implica para los Estados el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Con todo, para cumplir con dichas obligaciones, los Estados deben adoptar medidas especiales respecto de las personas que están en situación de riesgo o vulnerabilidad, a fin de que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En este sentido, la Corte ha señalado que de “las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.

Dentro de las situaciones específicas que implican un estado de vulnerabilidad especial está, sin duda, el caso de las personas privadas de libertad. El elemento principal que caracteriza al estado de privación de libertad es su sometimiento a un poder administrativo más intenso que el que se ejerce sobre el común de la ciudadanía. La internación en un centro penitenciario crea entre la administración y la persona recluida una relación de derecho público –denominada relación de sujeción especial– que conlleva una subordinación y dependencia total: quienes están privados de libertad dependen de la administración para desarrollar cualquiera de sus facetas vitales, tanto las materiales como las culturales. Esta situación da forma a un contexto de vulnerabilidad en el que los reclusos y las reclusas se ven expuestos al riesgo de ser tratados de manera abusiva y arbitraria. Por ello, el DIDH exige a los Estados, tal como revisamos anteriormente, adoptar medidas especiales para estas personas, permitiéndoles gozar efectivamente de aquellos derechos humanos no restringidos por la privación de libertad, pues, de no ser así, la dignidad, y la consiguiente titularidad de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, quedaría, en los hechos, cuestionada. Para la Corte IDH, el contexto de vulnerabilidad dado por el estado de subordinación y dependencia en que se halla la persona privada de libertad frente al Estado, obliga a este último a asumir una serie de iniciativas especiales para garantizar la efectividad de sus derechos humanos, hasta el punto de constituirse en su garante:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”. Adoptar esta posición de garante, señala la Corte, significa para el Estado hacerse responsable de todo lo que ocurra con las personas que están bajo su custodia en los centros penitenciarios u otros lugares de detención.

Esto quiere decir, en parte, que el Estado debe rendir cuentas y explicar las decisiones y procedimientos que adopta a fin de reducir los espacios de arbitrariedad y, frente a una violación a los derechos humanos, realizar una investigación seria y procesar a quienes resulten responsables. De no ser así, se presume que el Estado es responsable de tales violaciones. En estos términos se expresó la Corte IDH respecto al derecho a la integridad personal:

“La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente

de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también CIDH) ejercer la posición de garante es una tarea compleja para el Estado, que involucra a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial:

“Por otro lado, la Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, la CIDH ha constatado que las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un impacto directo, tanto en la situación individual de los privados de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios”

6.1.3 Estándares específicos sobre el sistema disciplinario de los establecimientos penitenciarios.

De la posición especial de garante se deriva directamente el deber del Estado de ejercer el control efectivo y mantener el orden de los centros penales, pues, de no ser así, internos e internas se verían expuestos a abusos o malos tratos de parte de otras personas privadas de libertad o del personal penitenciario. Esto implica que el Estado debe diseñar y aplicar efectivamente un reglamento que permita mantener un funcionamiento dentro de los recintos penitenciarios capaz de garantizar los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas.

El sistema disciplinario debe cumplir ciertos estándares para ser compatible con los derechos humanos. La herramienta disciplinaria debe cumplir su objetivo, esto es, mantener el orden y la buena convivencia, sin menoscabar la dignidad de los y las internas. En este sentido, la utilización del régimen disciplinario debe ser excepcional. Sólo se debe aplicar cuando otros medios para mantener el orden resulten inadecuados, pues la aplicación de sanciones disciplinarias, en la mayor parte de los casos, significa una afectación de derechos fundamentales, situación que debe ser la excepción y no la regla general.

Asimismo, el ejercicio por parte del Estado de la potestad disciplinaria sobre los reclusos y reclusas debe ceñirse a estándares específicos desarrollados por el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad. Nos referimos a: el principio de legalidad, la necesaria publicidad del régimen disciplinario, el debido proceso, la proporcionalidad de la sanción, el principio *non bis in ídem* y la idoneidad de la sanción. Si bien el derecho al debido proceso guarda una relación directa con el derecho al acceso a la justicia, todos los demás derechos que abordaremos importan requisitos que permiten revestir de legitimidad a la resolución y ejecución de las sanciones disciplinarias. Esto en palabras del ex-Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, forma parte del acceso a la justicia en su sentido material:

“Ese acceso [a la justicia] implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas”.

6.1.4 Principio de legalidad

El principio de legalidad permite restringir el campo de decisiones que puede adoptar la potestad sancionadora del Estado, penal o administrativa, exigiendo que ésta se desarrolle dentro del marco de la legalidad. Dicho principio ordena que tanto las conductas infractoras como las sanciones disciplinarias estén definidas previamente en una norma escrita de rango legal. Sólo de esta forma las personas privadas de libertad sabrán anticipadamente qué deben o no deben hacer para evitar sanciones disciplinarias.

La CPR establece este principio en el artículo 19 No. 3 inc. 7, respecto de las infracciones y sanciones penales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que los principios orientadores del derecho penal contemplados en la Constitución también deben aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador³¹. Así, tanto el principio de legalidad como el de tipicidad –éste deriva del primero y requiere que la conducta sancionada se defina con precisión en la ley– se aplican a la potestad disciplinaria del Estado.

Asimismo, de acuerdo al art. 19 No. 7 letra b) de la CPR, cualquier medida que restrinja la libertad personal debe ser regulada por la Constitución o una ley.

Por su parte, el artículo 63 establece que serán materias de ley “las que la Constitución exija que sean reguladas por ley”. Por lo tanto, toda sanción disciplinaria –y los presupuestos para su aplicación, es decir, la conducta infractora– que implique una restricción a la libertad personal debe ser regulada por una ley.

Por otra parte, la CADH consagra en el artículo 9 el principio de legalidad en materia penal. La Corte ha expandido su aplicación al ámbito de la potestad sancionadora de la administración, atendiendo, en primer lugar, a la similar naturaleza de las sanciones penales y administrativas –ambas son expresión del poder punitivo del Estado– y, en segundo lugar, a la necesidad de que las restricciones a los derechos –las sanciones por lo general implican restricciones de derechos– sean reguladas por una norma de rango legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Convención Americana:

“En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”.

Los instrumentos internacionales específicos que tratan sobre los sistemas penitenciarios desarrollan este principio concretamente en el ámbito disciplinario. Así, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante también las Reglas Mínimas) señalan:

“Regla 29

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se

puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece:

“Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados”.

Como se puede apreciar, ambos instrumentos, apartándose de lo señalado por la Corte IDH, dan la posibilidad de que las infracciones, las sanciones y los procedimientos disciplinarios sean regulados por reglamentos dictados por autoridades administrativas, es decir, no se exige que estas materias sean parte de los asuntos reservados a una ley.

En cambio, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen la reserva legal, tanto para las sanciones como para los procedimientos, en conformidad con lo afirmado por la Corte IDH:

“Principio XXII. Régimen disciplinario. 1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos”.

La CIDH, interpretando este instrumento internacional, amplía el alcance del principio de legalidad, señalando:

“La CIDH considera además que la ley deberá determinar: (a) los actos u omisiones de las personas privadas de libertad que constituyan infracciones disciplinarias; (b) los procedimientos a seguir en tales casos; (c) las sanciones disciplinarias específicas que puedan ser aplicadas y su duración; (d) la autoridad competente para imponerlas; y (e) los procedimientos para presentar recursos contra dichas sanciones y la autoridad competente para decidirlos”.

ANEXOS

Época: Novena Época

Registro: 161726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.472 L

Página: 1606

TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.

De la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", se advierte que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desarrollan; sin embargo, existen casos de excepción a esta regla, como lo serían, aquellos en los que existe confesión expresa por parte de los actores en el sentido de que realizaban funciones inherentes a un trabajador de confianza o bien, cuando del contenido de dispositivos secundarios y atendiendo a la naturaleza del servicio que presta el Estado se advierte la calidad de confianza de los trabajadores. Con base en lo anterior, se parte del hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente, por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hasta el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de los artículos 1, 2, 7, 88, 89, 94, 96, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que el personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social,

si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social; requiriéndose adicionalmente, que aprueben diversas evaluaciones periódicas de control de confianza, así como cursos de capacitación, adiestramiento y actualización.

Amparo directo 1178/2010. Secretaría de Seguridad Pública Federal. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Décima Época
Registro: 2005681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.)
Página: 2353

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos

negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCLUSION

El desarrollo de este trabajo es estudiar si existe una readaptación de los reos, es por ello que, para conocer más sobre el tema se hizo un estudio exhaustivo, además de conocer el funcionamiento de los centros penitenciarios, además tenemos que conocer la vida dentro de ellos, porque se tiene que analizar varios aspectos los centros penitenciarios y si en ellos se garantizan los derechos humanos.

En una primera parte debemos conocer las normativas que rigen a los centros penitenciarios ya que es una directriz esencial para conocer las virtudes y defectos de nuestros centros de reclusión, asimismo como el Estado debe de dar cumplimiento a las mismas normativas.

El tema de los reclusos es muy extenso, la vida dentro de los centro de reclusión es muy difícil, si bien es cierto, se está preso porque existe una conducta delictuosa la cual debe en ciertos casos ser privado de la libertad, pero esto no significa que este lleve implícito ser privado de sus derechos humanos. Por tal motivo en una segunda parte vemos la figura de nuestros derechos humanos, y como a cualquier persona de deben de garantizar dichos derechos.

Si realizamos un recorrido las cárceles a nivel Estatal solamente, nos damos cuenta la sobrepoblación que existe en cada una de ellas, y que obviamente esto es una pauta para lograr la readaptación, además un tema importantísimo que es la corrupción con las mismas autoridades administrativas es otro punto en contra.

A los centros penitenciarios solo los rige un Reglamento, no existe ninguna ley que los rige, por mencionar un ejemplo en el Distrito Federal se presento una iniciativa de ley que regula los centros penitenciarios esta que entra en vigor en el 2013, por lo que es muy poco el tiempo para contemplar si esta ley ha surtido efectos alentadores para el correcto funcionamiento de estos centros.

Por un lado si corregimos o aplicamos una ley tendríamos un orden en el que se podría garantizar el funcionamiento de los centros penitenciarios y que a diferencia del reglamento que existe actualmente, se tendría que dar cumplimiento forzoso.

Entrando en el tema de nuestros derechos humanos, estos centros de reclusión deberían de garantizarlos porque es una obligación del Estado. En el Congreso del Estado de Sonora se ha puesto sobre la mesa este tema en varias ocasiones, en el cual se optaría por crear un nuevo modelo de centros penitenciarios y de regularlos, y con ello garantizar los derechos humanos como tal, pero además de esta propuesta hecha por algunos de los Diputados, se deberían de unir las dependencias relacionadas con el tema para no solo combatir, sino para también implementar nuevos programas para la readaptación de los reos, son varias soluciones que se pueden dar, pero que junto con el Estado se lograría hacerlas obligatorias, ya que logrando ampliar los campos normativos daríamos comienzo a un nuevo modelo de centros penitenciarios.

Para los reos, se cree que al entrar a una cárcel están privados de sus Derechos Humanos, este pensamiento es erróneo, si bien es cierto, algunos de nuestros Derechos Fundamentales son cesados al entrar a un centro de reclusión, pero esto no debería de ocurrir con nuestros derechos humanos por que la diferencia que existe entre nuestros derechos fundamentales y humanos es que se deben de garantizar en todo momento. De tal caso es, que después de todo este análisis se puede concluir que solo modificando el modelo que existe de los centros de reclusión podemos cambiar el panorama y mejorar la calidad de cada uno de los centros penitenciarios y lograr la readaptación de los reos.

Bibliografía:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/550>

http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/Manual_De_Derechos_Humanos.pdf

www.psicosocial.net/es/centro-de.../206-la-carcel-y-sus-consecuencias

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos artículos 8,9,10.

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_32.pdf Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, artículo 2.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201_130614.pdf Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, artículos 1 y 2

Garland, David, "castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social", editorial siglo XXI, pags 17-21.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDRegimen/pdf/1REGS0N.pdf>
REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

Derechos Humanos de los reclusos en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, noviembre 2007, editorial CVS.

Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos.,
Director del proyecto: Claudio Nash Investigadores: Catalina Milos y Pedro Aguiló